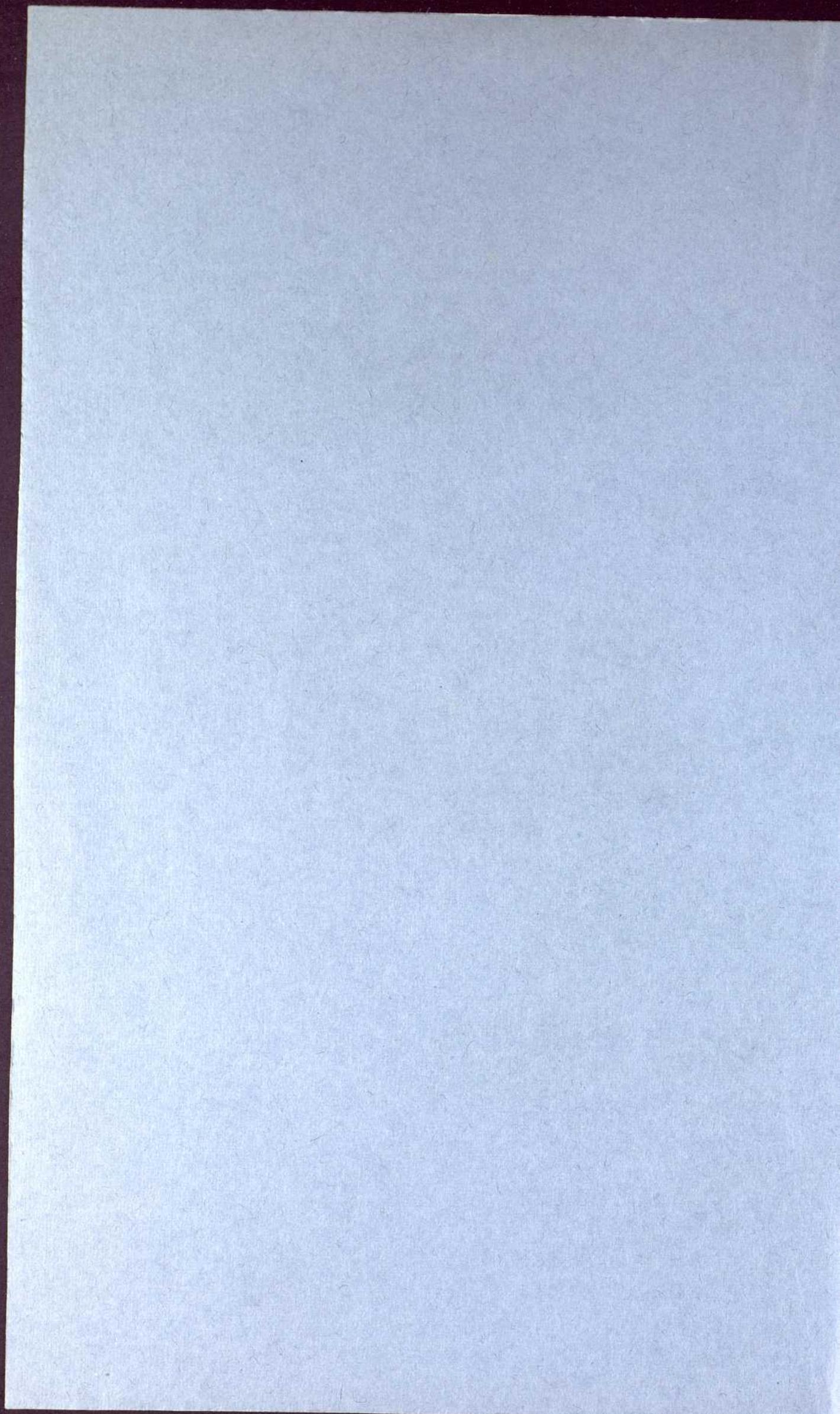
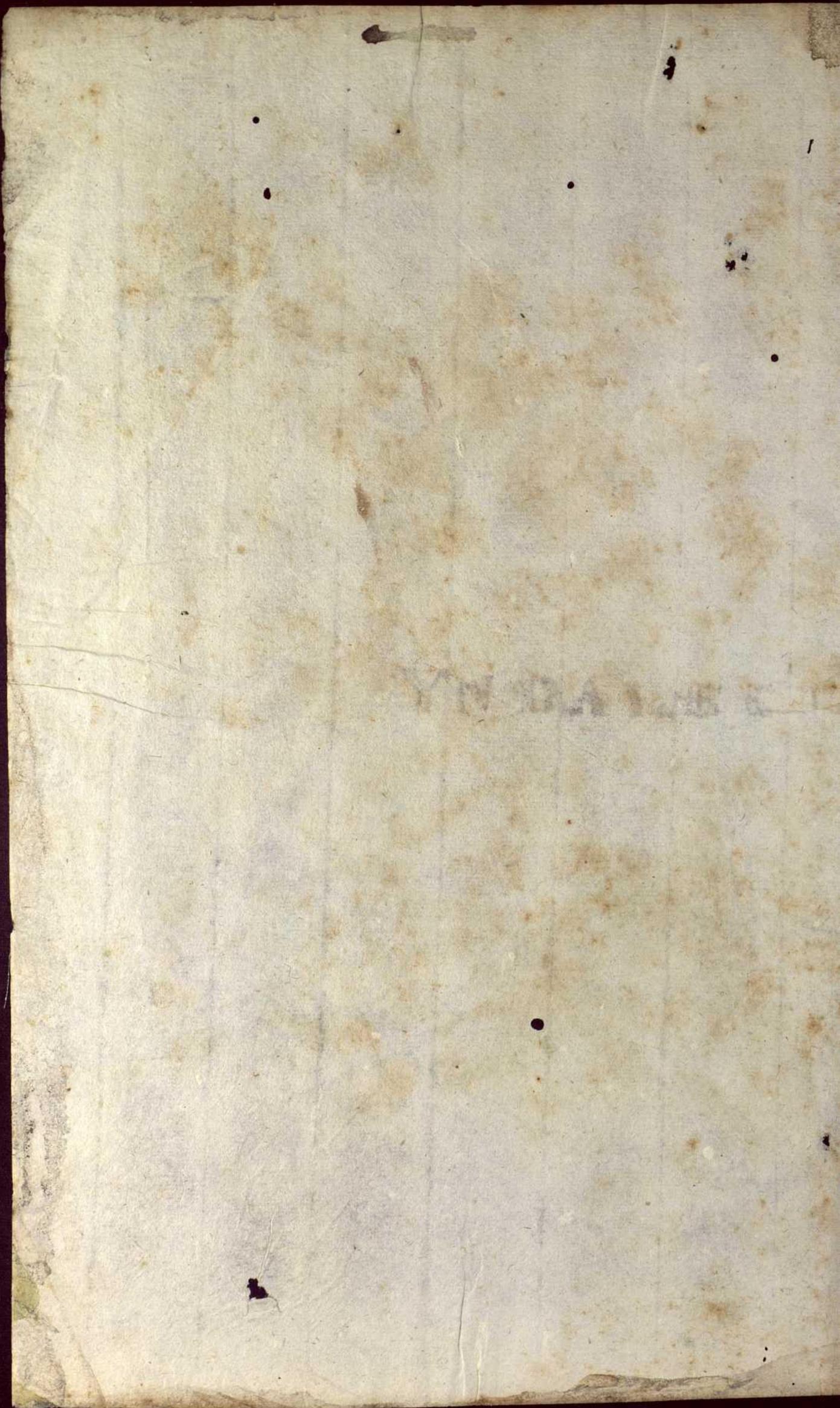


F 1
268

b24041300
i2447 2839







F 1

•268

340.96

PLEITO

BENAGUACIL - Valencia

MEDINACELI, Angre de

J. M. J.

MEMORIAL

AJUSTADO

DE LOS AUTOS QUE POR CASO DE CORTE

SIGUE

EL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA METROPOLITANA IGLESIA

de esta Ciudad, como Administrador general
de los Diezmos del Arzobispado:

CON

EL M. IL.^{TRE} Y EXC.^{MO} S.^R DUQUE

de Medinaceli y Segorbe, Dueño territorial
de la Villa de Benaguacil:

S O B R E

LA PERTINENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES
de Diezmos de los frutos de dicha Villa:

EN LOS QUE HACE PARTE EL FISCAL DE S. M.
pretendiendo se declare: que las expresadas dos terceras partes del
Diezmo tocan y pertenecen à S. M.

CONCERTADO E IMPRESO EN VIRTUD DE AUTO
de la Sala primera de esta Real Audiencia de 27 de
Octubre de 1798.

EN VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARTIN PERIS,
calle del Pozo, junto al Huerto de Ensendra.

MDCCXCIX.



J. M. J.
MEMORIAL

ALUSTADO
RELATOR

DE LOS AUTOS QUE POR CASO DE CORTE
Dr. Don Francisco Thomás Eximeno.

EL DECAN Y CARILDO
ESCRIBANO DE CAMARA

DE LA SANTA METROPOLITANA IGLESIA
Don Antonio Aparici.

PARTES

COM
PROCURADORES

- El Cabildo Eclesiastico Antonio Aragó Serra.
- El Muy Ilustre Duque Luis Fita.
- El Señor Fiscal D. Manuel Almansa Agente Fiscal.
- Vecinos y Cosecheros Estrados.

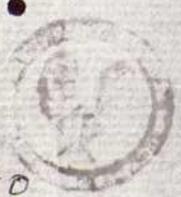
S O B R E

LA PERTINENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES
de Decimas de los frutos de dicha Villa.

EN LOS QUE HACE PARTE EL FISCAL DE S. M.
pretendiendo se declare: que las expresadas dos terceras partes del
Dicho tocan y pertenecen a S. M.

CONCERTADO E IMPRESO EN VIRTUD DE AUTO
de la Sala primera de esta Real Audiencia de 27 de
Octubre de 1788.

EN VALENCIA:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARTIN PERIS,
calle del Pozo, junto al Huerto de Escudria.





Quinta maravedis.

SILLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

ASUNTO.



L Muy Ilustre Duque de Medinaceli, Dueño territorial de la Villa de Benaguacil en este Reyno, percibe, como percibieron sus antecesores, dueños de la misma Villa, las dos terceras partes del Diezmo de los frutos de las tierras del Termino de aquella.

2 El Cabildo Eclesiastico de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, como general Administrador de los Diezmos del Arzobispado, entiende que le tocan y pertenecen dichas dos terceras partes de Diezmos, en virtud de la gracia y concesion del Señor Rey Don Jayme el Conquistador, de todos los frutos que se cogieren en las tierras de este Arzobispado, sin limitacion alguna.

3 El Fiscal de S. M. pretende: Que dichas dos terceras partes del Diezmo tocan y pertenecen al Real Patrimonio, por deberse reputar en clase de aquellos derechos que se reservó S. M. en la merced que hizo à los dueños de los Lugares de Moriscos, de los bienes muebles y raices de éstos, segun el Capitulo 25 de la Real Cédula de 2 de Abril de 1614, publicada en 15 del mismo mes.

PRETENSIONES.

4 **E**L Cabildo Eclesiastico pretende se condene à los cosecheros de la Villa de Benaguacil en haber de satisfacer al mismo las dos partes de Diezmos de todos los frutos que se co-

Del Cabildo.

Foj. 1.

gieren en dicha Villa y su Termino , con arreglo à derecho ; y que se mande al Muy Ilustre Duque de Segorbe y Medinaceli , se abstenga de percibir por sí , sus arrendatarios ò colectores , la referida porcion de Diezmos , condenandole à la restitucion y entrego de los que percibiere desde el dia de esta demanda en adelante por dicha razón.

Pretension Fiscal
foj. 122.

5 El Fiscal de S. M. solicita se declare : Que las expresadas dos partes del Diezmo tocan y pertenecen à S. M. satisfaciendo al Cabildo las cantidades que anualmente se le satisfacen por el Muy Ilustre Duque ; y que en su consecuencia se haga saber à los vecinos de Benaguacil contribuyan dichas dos terceras partes de Diezmo al Real Patrimonio , sin perjuicio de lo que por otro titulo corresponda por lo respectivo al tercio ; y que el M. Ilustre Duque reintegre las cantidades percibidas desde la contextacion de la Demanda.

Pretension del
Muy Ilustre Duque
foj. 116.

6 El Muy Ilustre Duque pide se le absuelva de una y otra demanda , con condenacion de costas al Cabildo.

ESTADO.

7 Tienen los Autos el estado de conclusos para Sentencia de Vista , en rebeldía de los estrados señalados à los cosecheros de la Villa de Benaguacil , que habiendo sido citados y emplazados por Bando público , no han comparecido.

Foj. 25.

Foj. 24.

ANTECEDENTES

8 Que conducen para este pleyto de otro que pende en esta misma Sala , y se comprenden en los Supuestos siguientes.

SUPUESTO I.

3

9 **E**N 14 de Febrero 1761 propusieron Demanda en Sala por caso de Corte el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Benaguacil, y diez y seis vecinos terratenientes de la misma: El Clero de la Parroquial Iglesia de la Villa de Liria, y tres vecinos de ésta, terratenientes de aquella, exponiendo: Que el Muy Ilustre Duque de Medinaceli, Dueño de la Villa de Benaguacil, à mas de la particion de sus frutos Dominicales, percibe por medio de su Procurador las dos partes del Diezmo de los frutos de las tierras del termino de dicha Villa; y respecto à que dicho Muy Ilustre Duque no tenia capacidad para disfrutar semejante derecho por ser espiritual, y necesitar para él de Privilegio Apostolico, que no se le considera, y debe precisamente manifestar para continuar la exacción de dichas dos partes de Diezmo: usando del remedio, y de la instancia que mas fuese del caso, suplican se mande à dicho Muy Ilustre Duque se abstenga por sí, sus Procuradores ó Arrendatarios, de percibir dichas dos partes de Diezmos, mientras no muestre titulo habil, justo y legitimo, que le capacite para dicha percepcion; declarando en quanto menester sea, no cometerle semejante derecho, no mostrando (como se espera) titulo que se considere legitimo para ello.

SUPUESTO II.

10 **Q**ue contextando el Muy Ilustre Duque que en 10 de Noviembre 1784, expuso: Que era absolutamente despreciable la referida Demanda, y que debe absolversele de ella con costas.

B

11 Porque todo el fundamento de ella se reduce, à que el Muy Ilustre Duque, por persona laica, no tendria capacidad para disfrutar semejantes decimas, por ser espirituales, y necesitarse para ello de Privilegio Apostolico, de que careceria: y para hacer ver à los actores su preocupacion, se hace preciso sentar consultando tambien con la historia, y tomando las cosas desde el principio y aun del tiempo anterior, à que la Magestad del Señor Rey Don Jayme conquistase este Reyno de mano y poder de los Sarracenos.

12 Que excitados los Papas del zelo de reducir al gremio de la Iglesia las Provincias que tiranizaban España la abominable secta de Mahoma; el Sumo Pontifice Alejandro II tuvo à bien conceder al Señor Rey D. Sancho de Aragon los Diezmos y Primicias pertenecientes à las Iglesias erigidas y que se erigiesen en todas las tierras que conquistase de los Moros; cuya gracia, con extension à todos los sucesores de la Corona, fue confirmada por la Santidad de Gregorio VII en su Breve Apostolico expedido en el año 1080. Y Urbano II Pontifice Máximo, la repitió, é hizo de nuevo à favor del Señor Rey Don Pedro Primero de Aragon, hijo del Rey Don Sancho, imponiendose en ambas concesiones el cargo y obligacion de dotar las Iglesias con la correspondiente congrua, para la sustentacion de sus Ministros.

13 Que en virtud de las referidas Gracias y Concesiones Apostolicas, de suyo inalterables, adquirió la Corona un derecho perpetuo de dominio pleno é irrevocable en los Diezmos y Primicias de su dominacion.

14 Que de estos indispensables principios se deduce: Que no obstante de ser en su origen las Decimas y Primicias espirituales y eclesiasticas, y

por tal son los Laicos incapaces absolutamente de tenerlas, en quanto importan, y contienen un derecho entitativo y formal de percibir las por autoridad propia, inseparablemente conexo y radicado en la administracion de los Sacramentos, y de los demas ministerios y exercicios espirituales y eclesiasticos; no por eso se hallan incapacitados de que les transfiera la misma Iglesia otro derecho separado de estas funciones espirituales para otros fines, y por diferentes causas superiores, y de mayor importancia al universal estado de ella y de la Religion Catolica, que el de su destino à las Parroquias, para que como donatarios y agraciados por motivos tan justos y precisos, las adquirieran en semejantes casos, y las posean como à verdaderos dueños, con pleno y absoluto derecho, no solo de percibir sus frutos, y aprovecharse de ellos à su arbitrio, sino para vender y transportar libremente todas las facultades adquiridas por aquellas Concesiones.

15 Que en las que hicieron aquellos Sumos Pontifices à los Señores Reyes de Aragon, se comprehendieron indistintamente todos los Diezmos y Primicias, sin reserva alguna de tierras ni de frutos; asi porque al tiempo de su expedicion no habia Obispos, Parroquias, ni Christianos en el Reyno, y todo estaba sugeto à los Moros, por cuyo motivo ninguno tenia derecho à los Diezmos que podian esperarse de su territorio por la Conquista, sino la Silla Apostolica; como por las relevantes circunstancias de dichas Gracias, urgente causa que las motivó, y fin que tuvieron los Sumos Pontifices.

16 Que por la universal y absoluta comprehension de todos los Diezmos y Primicias en aquellos Breves Apostolicos, pasaron à ser Regalía de

la Corona los Diezmos de este Reyno, y quedaron secularizados y profanos como patrimonio de ella, y realmente incorporados en la misma, con tal independencia de la autoridad Eclesiastica, y esentos de su jurisdiccion, quedando por consecuencia sujetos en todo y por todo privativamente, tanto en quëstiones de hecho, como de derecho, y entre personas de qualquier estado, à la jurisdiccion secular, no obstante que por las comunes reglas sea propia de los Ministros de la Iglesia: Y en el presente Reyno se halla decidido por el Real Canciller, y lo està demostrando el Real Tribunal de Diezmos de esta Ciudad, y el conocimiento de las Justicias Reales Ordinarias del distrito perteneciente al Obispado de Tortosa en todas estas Causas.

17 Incorporado ya en la Corona el derecho radical, absoluto y perpetuo para todos los Diezmos y Primicias de sus Conquistas, resolvió, é hizo voto público y solemne el Señor Rey Don Jayme en las Cortes celebradas en Monzon en el año 1236, de fundar y dotar la Iglesia Catedral de Valencia à disposicion y arbitrio del Arzobispo de Tarragona: Y en efecto, desde luego que con un largo Sitio, consiguió por Capitulacion con el Rey Moro Zaen la entrega de esta Capital en el dia 28 de Setiembre 1238, quedó purificada la Mezquita mayor y dedicada para Catedral, aun antes de tener Obispo, con la donacion absoluta y perpetua que le hizo, y por ella al referido Arzobispo de Tarragona, de todas las Casas y Heredades de las antes Mezquitas, con los demas bienes contenidos en el Privilegio dado en esta Ciudad à 15 de las Calendas de Noviembre, que corresponde al dia 18 de Octubre del mismo año.

18 Por esta respetable Donacion pasaron à la Iglesia de Valencia los mismos derechos para los

7

Diezmos concedidos en las Gracias Apostolicas á los Monarcas de Aragon Conquistadores.

19 Habiendo ocurrido posteriormente algunas dificultades sobre la inteligencia de aquella Real Donacion , se terminaron con asenso del entonces ya Obispo de esta Ciudad Ferrer de San-Martin y su Cabildo , mediante el acomodamiento contenido en el Privilegio 12 de los del propio Monarca , à 2 de Noviembre 1241 , en el qual se explicó la donacion de la Iglesia , y las partes de Diezmos que debian quedar à su favor : Y el Rey donó al Obispo y Cabildo diez mil Bisancios y otros bienes , y les absolvió y definió de las dos partes de todos los Diezmos , apartandose para siempre de qualquier derecho que pudiera tener à ellas ; y dió tambien las respectivas primicias à las Parroquias.

20 Y en su recompensa , el mismo Obispo y Cabildo , con aprobacion de su Metropolitana, concedieron en feudo al mismo Señor Rey la otra tercera parte de Diezmos , con la calidad de haber de ser defensor de los derechos de la Iglesia ; y al mismo tiempo le definieron y absolvieron de las promesas y donaciones de las Mezquitas , sus Heredades , Casas , Huertos , y demas con que habia dotado la Iglesia.

21 No como se quiera , en virtud de este solemne acomodamiento , pertenecieron à la Iglesia y Cabildo las insinuadas Decimas de todos los frutos que se cogiesen en las tierras de su Diocesis , si que no se exceptuó alguna , ni aun las de los Regulares en virtud de los particulares Privilegios que son bien obvios , por quanto estaban derogados , y no podian obrar en unas Decimas secularizadas desde el mismo instante que comenzaron à deberse satisfacer , segun aquella célebre Decision y Executoria del año 1599 que nos acuerdan los AA.

8
22 Pero no se embarazaron el Obispo y Cabildo, como à dueños absolutos que eran de las Decimas, por causas razonables, y que estimaron oportunas de convenirse con algunas de las Villas ó Lugares del Reyno, ó con los Dueños territoriales, el que en lugar de satisfacerse en especie de frutos, las pagasen con determinada cantidad de dinero en cada año: lo que en el Reyno se llama y conoce con el nombre de Diezmos compuestos, de que son diferentes los de esta clase que pertenecen y perciben de frutos los Dueños territoriales de los Pueblos, satisfaciendo à la Iglesia la cantidad anual convenida, y hasta el mismo Señor Rey Don Jayme el Primero, que autorizó esta clase de composiciones; pues con el fin que nadie se introdujera en la pesca de la Albufera (alhaja que por tan singular quiso permaneciese incorporada à la Corona) mediante Privilegio de 4 de las Calendas de Junio 1241, se convino con el Obispo y Cabildo en satisfacerles anual y perpetuamente mil sueldos por lo correspondiente al Diezmo del pescado que podia cogerse en dicho Lago.

23 A imitacion de esto, y de otros diferentes Diezmos, que en los siglos inmediatos à la Conquista quedaron convenidos y compuestos en dinero, se executó lo propio en los de Benaguacil; pues por la Escritura de Concordia, Compromiso, Laudo y Sentencia arbitral sobre los pleytos que pendian entre el Cabildo y Dean de esta Santa Catedral Iglesia, y los Moriscos habitantes en dicha Villa de Benaguacil, ante Juan Monfort en 26 de Mayo 1432, en razon de pago de los Diezmos, en cuyo Compromiso tubo la Real aprobacion del Señor Rey Don Alonso, procedieron los Arbitros nombrados por las Partes à pronunciar su Laudo y Sentencia arbitral, por la que con relacion à otro

9
anterior Compromiso y Laudo pronúnciado en 4
de Mayo 1379 por los Arbitros, que lo fueron el
mismo Obispo de esta Ciudad, y Jorge Juan Ciu-
dadano, mediante el qual se condenó à la Univer-
sidad de la Aljama y singulares vecinos del Lugar
de Benaguacil, en dar y pagar al Cabildo y Dean
dentro el termino de 50 años siguientes 1400 suel-
dos en cada uno; à saber, 400 sueldos al Cabildo,
y los restantes mil al Dean, por todo y qualquier
derecho de Diezmos por los Moros habitantes y ha-
bitadores en dicho Lugar y su termino: Y que co-
mo por interposicion de algunas personas habian
reducido à las Partes à lo mismo, por ello los refe-
ridos últimos Arbitros laudaron y sentenciaron: Que
los Moros habitantes y habitadores en el Lugar y
termino de Benaguacil, fuesen tenidos à pagar al
Cabildo y Dean, y à sus sucesores en cada un año,
por todos y qualesquiera Diezmos, los mismos 1400
sueldos, según la anterior aplicacion, sin que pu-
diera pedirse mayor cantidad por razon del mas va-
lor de dichos Diezmos.

24 Hecha Dueña por estos solemnes titulos la
Aljama de Benaguacil y sus habitadores Moros, de
los Diezmos, con la obligacion de satisfacer por
todos ellos en dinero y en calidad de compuestos,
los referidos 1400 sueldos anuales; continuaron así
en los dos siguientes siglos y hasta la expulsion
general del Reyno, publicada en esta Ciudad en
Setiembre 1609, en que según las Reales Resolu-
ciones que son tan notorias del Señor Rey Don Fe-
lipe Tercero, sucedieron en todos los bienes, de-
rechos y acciones de las Aljamas y Moriscos ex-
pulsos, como herederos anómalos de los mismos,
los Dueños de los Pueblos, con la precisa obliga-
cion y cargo de satisfacer las cargas, deudas y cen-

10
 sos contrahidos por aquellos, con arreglo à la Real Pragmatica del año 1614.

25 Segun esto, es la cosa mas clara que puede verse, que los Diezmos de Benaguacil, esto es, su pago en frutos, pertenecia y era entonces propio de la Aljama y Moros vecinos, sin otra obligacion que satisfacer al Cabildo en dinero aquellos 1400 sueldos anuales porque tantos siglos hace estaban convenidos y compuestos: Y habiendo sucedido el Muy Ilustre Duque Dueño de esta Villa en todos los bienes y derechos de la referida Aljama y Moriscos, se infiere en precisa consecuencia, que concluye por necesidad, haber pertenecido à dicho Muy Ilustre Duque aquel mismo derecho que tenian los Moriscos, de quedarse y percibir para sí los frutos pertenecientes al Diezmo, con sola la obligacion de satisfacer en dinero al Dean y Cabildo los enunciados 1400 sueldos anuales.

26 En confirmacion de esta verdad (que solo puede ponerse en duda cerrando los ojos à la evidencia) à consecuencia de la referida expulsion de los Moriscos, executó el entonces Duque Don Enrique Raymundo Folch de Cardona, Dueño de Benaguacil, con los nuevos Pobladores, y mediante Escritura autorizada por Francisco Bartolomé Simanques en 13 de Abril 1613, la nueva poblacion y general establecimiento bajo diferentes capitulos; y entre otros quedó pactado y convenido en el 10: Que por razon de las tierras que se les establecerian, hubiesen de satisfacer al Muy Ilustre Duque y sus sucesores perpetuamente; à saber: de todos los frutos y granos de las de la huerta y regadio, la septima parte, pagando primeramente el Diezmo en caso que se hubiese de pagar en frutos, y tambien la primicia (esto se dijo, porque con motivo de la novedad de la expulsion, pretendia el Cabildo

deberle cobrar en frutos y no en dinero, segun se deduce del contexto del capitulo, que continúa asi) esto empero declarado: que siempre y quando se declarára en la Causa que se sigue entre Partes del Duque, de una, y el Cabildo y Canonigos de la Cathedral Iglesia de esta Ciudad de Valencia de otra, sobre el modo de la paga de los Diezmos de dicha Villa en favor del Duque, de que los Diezmos se hayan de pagar en la cantidad que hasta el dia de hoy se ha acostumbrado, y no en frutos: que en tal caso, las dos partes decimales que se pretenden cobrar en frutos por los dichos Dean y Cabildo, se hayan de pagar en frutos al Duque y sus sucesores, quedando à cargo del Duque y de los suyos el pagar la cantidad de 75 lib. que hasta el dia de hoy, en lugar y por razon de dichos Diezmos, se han pagado y acostumbrado pagar à los dichos Cabildo, Dean y Canonigos.

27 Y en el Capitulo 11 de la misma Encartacion fue tambien pactado: Que à mas de las dichas particiones, estuviesen obligados los nuevos Pobladores y los suyos, à satisfacer al Muy Ilustre Duque y sus sucesores el terciodiezmo de todos y qualesquiera frutos y granos que se cogieran en dichas tierras, asi de huerta como de secano; cuyo terciodiezmo se hubiese de entender puesto siempre à mas de qualquier particion.

28 De lo capitulado en la referida Escritura de nueva Poblacion, que es ley invariable, y la regla de oro que gobierna estas materias, se deduce: Que en el acto de conceder y establecer el Muy Ilustre Duque à los nuevos pobladores las tierras de aquel termino, ya quedó reservado para sí el mismo derecho que tenia como à sucesor anómalo de los Moriscos expulsos, de percibir en frutos las dos par-

tes de los Diezmos , y pagar al Dean y Cabildo la cantidad en dinero porque siempre habian estado compuestos ; segun que en efecto ha continuado en satisfacerla desde aquella época , percibiendole en frutos de los Cosecheros , con arreglo à lo expresamente estipulado , y à la obligacion que contraxeron en los citados Capítulos de Poblacion.

29 Infriendose de la propia dilatada inmemorial observancia , y posesion quieta y pacifica en que se halla desde aquel tiempo , que el pleyto que quiso suscitar entonces el Cabildo y Canonigos de esta Catedral para conseguir separarse de la composicion de los Diezmos y percibirles en especie de frutos ; quando por su notoria falta de derecho no le hubiese abandonado , debió ciertamente declararse à favor del Muy Ilustre Duque Dueño : bien que es ocioso immorar en este asunto , como á impertinente para los Actores , por ser de derecho absolutamente de tercero , y en que nada interesan ni pueden interesar , puesto que para con ellos , sea quien fuese el Diezmero , nunca puede libertarse de satisfacer en frutos el Diezmo , como lo han pagado siempre desde la expulsion general de los Moriscos , y deben continuar en pagarle del mismo modo , asi porque con esta expresa y precisa calidad se les establecieron las tierras del termino , y ellos mismos se obligaron à satisfacer el Diezmo en frutos y no en dinero al Muy Ilustre Duque y sus sucesores ; como porque no habiendo adquirido los nuevos pobladores derechos algunos de los que rendian y competian à los Moriscos expulsos , si que en todo ello sucedió el Muy Ilustre Duque ; es una extravagancia de primer orden lo que solicitan.

SUPUESTO III.

30 **S**ubstanciado dicho pleyto con las pruebas dadas por una y otra Parte, pretende en él la del Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Benaguacil y Terratenientes, se declare: Que por no haber mostrado el Muy Ilustre Duque de Medinaceli título habil, justo y legitimo, que le capacite para percibir las dos partes de Diezmo de los frutos de las tierras del termino de Benaguacil, se abstenga por sí, sus Procuradores y Arrendadores, de percibir las, debiendose repartir entre los Terratenientes del expresado termino las 75 lib. anuales del Diezmo compuesto, para hacer pago al Cabildo y Dean de la Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, con restitucion de frutos percibidos, descontando de ellos la anual prestacion de las 75 lib. con costas.

31 Y el Muy Ilustre Duque: Que se le absuelva de la Demanda.

SUPUESTO IV.

32 **C**oncluso para Sentencia de Vista en 24 de Enero de 1786, á pedimento de las dos Partes se mandó formar, formó, é imprimió Memorial ajustado: Y visto el pleyto en 14 de Abril de 1788, se mandaron pasar los Autos al Fiscal de S. M.

33 Este, en su exposicion de 10 de Julio del mismo año, dixo: Que los Diezmos de Benaguacil en quanto á las dos terceras partes, correspondian indubitablemente á la Aljama ó Universidad de Moriscos que habia en dicho Pueblo, en virtud de la Concordia ó Decision arbitral, que la misma Universidad otorgó con el Dean y Cabildo; y el tercio correspondia tambien, sin que pudiese haber la menor

14
duda , á S. M. , de cuyos derechos se apoderó el Duque de Cardona por entero en virtud de los Capítulos de Poblacion de 13 de Abril de 1613 , otorgados solo entre su Procurador y los nuevos pobladores , que ni uno ni à otro tenia el menor derecho, sin constar estar aprobados por S. M. : Que hallandose declarado en el Capitulo 25 de la Real Cédula de 2 de Abril , publicada en 15 del mismo del año 1614 , que á los Dueños de Lugares de Moriscos les habia S. M. hecho merced de sus bienes muebles y raices , pero que las deudas y qualesquiera otros derechos y acciones que les tocaban y competian , por no estar comprendidos en la dicha merced , quedaban reservados y pertenecian al Real Patrimonio ; y por ello parecia evidente , que debian reputarse de esta clase las dos terceras partes del Diezmo , obrando á su favor el derecho adquirido por la Aljama ó Universidad de Benaguacil en virtud del Contrato con el Dean y Cabildo , asi por la insinuada razon , como porque se comprendieron en la confiscacion general todos los bienes , derechos y acciones de los Moriscos , necesitandose especial Concesion posterior de S. M. que no ha presentado el Duque de Cardona para la legitima obtencion de qualquiera de ellos ; y en todo acontecimiento , se deberian entender subrogados los propios de la Villa en el derecho y lugar de la antigua Aljama ó Universidad , que respecto de hallarse poblado , segun se insinúa , el dicho Lugar al fuero de Aragon , deberian continuar pagando al Dean y Cabildo únicamente las 75 libr. y cobrando de los particulares vecinos , que como Christianos obligados al pago de Diezmos , y que jamás han dejado de satisfacerles ; los deberian pagar á los propios de dicha Villa , quedando el tercio-diezmo indubitablemente á favor del Real Patrimonio : Y por todo , siendo como era el Fiscal por uno

y otro respeto parte legitima en estos Autos , y saliendo á ellos como tercero opositor , de cuyo perjuicio se trataba =

34 Pidió : Que teniendole por Parte , se declarasen á favor del Real Fisco de S. M. las dos terceras partes del Diezmo de Benaguacil , y el terciodiezmo á favor del Real Patrimonio : y en su defecto, que tocaban y pertenecian aquellas á los propios de la Villa , satisfaciendo al Dean y Cabildo las 75 libras que se le pagan , despreciando en un todo y por todo las pretensiones deducidas por el Duque de Cardona , y vecinos particulares de Benaguacil.

35 Y éstos y el Ayuntamiento , sinembargo de la expresada oposicion , pidieron se mandase segun lo tenian pedido en su Demanda y demás Pedimentos , por las razones expuestas en ellos y demás que añadieron.

SUPUESTO V.

36 **E**N estado de haberse dado traslado al Muy Ilustre Duque , salió al pleyto mostrandose parte el Cabildo Eclesiastico de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad , con noticia que dixo haber tenido de este pleyto , y que el Cabildo era el único que podia pretender derecho en el asunto , como Administrador general de los Diezmos del Arzobispado , y en virtud del notorio derecho que le competia por las Concesiones Pontificias y Privilegios del Señor Rey Don Jayme el Conquistador ; y por lo mismo , tenia fundada su intencion, como tercero que excluía las pretensiones de Actor y Reo , por lo que debia ser oido en qualquier estado que tubiese el proceso , y comunicarsele para que pudiera formalizar sus pretensiones, mayormente quando á mas de este notorio derecho , gozaba del Privi-

legio de restitucion , y hasta entonces no habia tenido noticia de semejantes Autos , como lo juró el Procurador del Cabildo en alma de sus Principales. = Y pidió : Que teniendosele por Parte , y admitiendosele la oposicion , se le mandasen comunicar los Autos para formalizarla.

37 La Parte del Ayuntamiento y vecinos se hallanó , si la Sala lo estimaba , con reserva de usar de las excepciones , que por todos terminos pudiera exponer.

38 La del Muy Ilustre Duque pidió : Se desestimase dicha solicitud , y que se mandase al Cabildo , que si algun derecho entendia tener en el asunto , usase de él en Ramo separado.

39 Esto mismo solicitó el Fiscal de S. M. en su Pedimento de 9 de Enero de 1789:

40 Y por Decreto de 5 de Febrero de dicho año , se declaró no haber lugar à la solicitud del Cabildo ; quien si accion alguna tubiese que deducir , usase de ella en Ramo separado , como y contra quien le conviniera : Y mandó , que aquellos Autos se entregasen à las Partes , para que usasen de su derecho segun su estado. Que era , el de correr el traslado à la parte del Muy Ilustre Duque sobre la solicitud en lo principal del Fiscal de S. M.

41 Y en efecto habiendolos tomado , formó nuevo Artículo el Muy Ilustre Duque , para que se declarára que no debia contextar en aquellos Autos (que habian ya quedado conclusos para Sentencia de Vista) la nueva instancia y solicitud del Señor Fiscal , relativa à puntos realmente distintos , y que en todo caso exígian ordinaria y separada discusion ; y que si entendia tener derecho , le deduxese en Ramo separado , como se habia mandado por lo respectivo à la instancia introducida por el Cabildo Eclesiastico. Y substanciado este Artículo

17
con citacion y emplazamiento de la Junta de Propios =

42 En Decreto de 6 de Noviembre de 1793 (à tiempo que ya el Cabildo habia puesto su Demanda en este Ramo separado, y en el que el Señor Fiscal habia entablado tambien la suya) se declaró haber lugar al Artículo de no contextar en dichos Autos la nueva instancia y solicitud del Fiscal de S. M. con reserva de su derecho para que usase del que compitiera al Real Fisco en el Ramo separado de la Demanda puesta por el Cabildo Eclesiastico de la Metropolitana Iglesia de esta Ciudad.

SUPUESTO VI.

43 **I**gualmente es de suponer, que el Cabildo Eclesiastico, en conformidad del Decreto de 5 de Febrero del año 89, puso la Demanda en 5 de Diciembre del mismo, de que se formó este Ramo separado, sin presentar Documento alguno; con cuyo motivo pidió el Muy Ilustre Duque, que para responder, se mandase al Cabildo presentára los Instrumentos en que la fundaba.

44 En consecuencia presentó un Memorial ajustado impreso, del pleyto principal que se ha insinuado, en el que dixo estaban los Instrumentos que facilitaban su derecho.

45 El Muy Ilustre Duque formó Artículo de no contextar, fundado en las excepciones de transaccion, concordia, y cosa juzgada: Y substanciado con audiencia del Señor Fiscal, en Decreto de 18 de Noviembre de 1791 se declaró no haber lugar al Artículo, y mandó à la parte del Muy Ilustre Duque contextase. Se le admitió la Suplicacion; y en otro Decreto de 8 de Octubre de 1792, fue confirmado aquel.

46 Contextó el Muy Ilustre Duque ; se dió por contextada la Demanda en rebeldía de los Estrados señalados al Ayuntamiento y Cosecheros: y en este estado puso la suya el Fiscal de S. M. que se ha insinuado al principio.

SUPUESTO VII.

47 Como el Cabildo Eclesiastico, para justificacion de la Demanda, presentó el Memorial impreso del otro pleyto del Ayuntamiento, Terratenientes, y la parte del Muy Ilustre Duque, se vale igualmente de los Documentos y pruebas que resultan del mismo ; es preciso presuponer antes la

JUSTIFICACION

48 Que en el citado pleyto ha dado la parte del Muy Ilustre Duque de Medinaceli.

49 Una Certificacion librada con citacion y en virtud de Auto de la Sala por Don Thomás Roig, Escribano de Camara de la misma, con insercion de diferentes Documentos presentados en el pleyto que siguió por su Oficio el Muy Ilustre Duque de Medinaceli con el Cura de la Iglesia Parroquial y Regidores de la Villa de Benaguacil, en calidad de Administradores de la Fabrica, Ornamentos y Pobres de la misma Iglesia y Villa, sobre pretender el Muy Ilustre Duque, que las tierras de dicha Administracion estarian sujetas à satisfacerle el Diezmo de los frutos, à cuyo pago se condenase à los referidos Administradores ; y los Documentos que se insertan son los siguientes.

Foj. 45. B.

50 Copia de una Escritura de Compromiso,

Laudo y Sentencia arbitral, sobre los pleytos que pendian entre el Cabildo y Dean de la Catedral Iglesia de esta Ciudad, y los Moriscos habitantes de Benaguacil, librada por Juan Claver Escribano del dicho Cabildo, en 19 de Agosto 1749, con referencia à los Protocolos custodiados en el Archivo de dicha Catedral, del Escribano Juan Monfort el Antiguo, ante quien se otorgó en 26 de Mayo 1432; y de ella resulta: Que con Escritura ante dicho Escribano en 18 de Enero 1432, con motivo de que el Cabildo, Canonigos y Dean de la Catedral Iglesia de esta Ciudad, y Universidad de la Aljama de Benaguacil, de mucho tiempo tenian pleytos sobre el carnage y derechos decimales pertenecientes à dicho Cabildo y Dean, y debian satisfacer los Sarracenos vecinos de dicha Villa por los frutos y granos de las tierras que posehian en ésta y su termino, à cuyo pago pretendia el Cabildo y Dean estar obligados los Sarracenos, que por precepto Divino y determinacion de derecho era obligacion de todos, de la que entendian y defendian los Sarracenos estar libres: Dicho Cabildo y Dean de parte una, y Mahomat Abenamir de otra, como Sindico Procurador de la Universidad de la Aljama de Benaguacil; (*) à fin de eximirse de lo costoso del litigio pendiente, y otros incidentes y dependientes del mismo (sobre los quales ya en otro tiempo habia habido compromiso entre el entonces Dueño de Benaguacil, Universidad de la Aljama, y dicho Cabildo y Dean) con aprobacion y decreto del Señor Rey, de los Jurados de esta Ciudad de Valencia (en cuyo poder por ciertos y legitimos titulos estaba entonces dicha Villa) y del Obispo de la misma Ciudad; para la mayor firmeza y validad de esta Escritura, otorgaron compromiso, nombrando à Don Rodri-

F

(*)

Los Poderes especiales constan insertos y otorgados en la Mezquita de dicha Villa en 30 de Diciembre 1431, ante Pedro Fernando Notario.

go de Heredia , Canonigo y Sacrista de la misma Iglesia , y al Honorable Manuel de Palomar Ciudadano , Jueces Arbitros , Arbitradores , y amigables Componedores , con las correspondientes facultades ; cuyos encargos , presentes aquellos , aceptaron. Este compromiso le aprobó y ratificó el entonces Obispo de esta Ciudad , y los Jurados de la misma , en quanto en él pudiesen tratarse intereses de aquella , todos los quales firmaron esta Escritura. Tambien consta inserta la Real aprobacion de este compromiso del Señor Don Alfonso Rey de Aragon , con fecha en Barcelona à 28 de Febrero del mismo año 1432.

51 Y poniendo en execucion dichos Arbitros su laudo y Sentencia arbitral , la pronunciaron en el citado dia 26 de Mayo 1432 ; y vertida del idioma Valenciano al Castellano , es como se sigue:

52 „ Visto el compromiso antecedente &c. Visto otro compromiso otorgado por el Sindiço Procurador del Lugar de Benaguacil , Universidad de la Aljama , y singulares de la misma de parte una , y de la otra el Cabildo y Dean de la misma Cathedral , hecho y firmado en ciertos Arbitros ; (*) casi por semejantes razones , y la Sentencia en virtud de aquel publicada por dichos Arbitros Arbitradores , en que por composicion y convenio entre dichas Partes , condenaron à la Universidad de la Aljama y singulares del Lugar de Benaguacil , en dar y pagar al Cabildo y Dean dentro el termino de 50 años siguientes , contadores de continuo , mil quatrocientos sueldos , moneda real de Valencia , cada un año ; esto es , al Cabildo 400 , y al Dean 1000 , en ciertas pagas contenidas en dicha Sentencia , por todo y qualquier derecho de Diezmos por los Moros habitantes y habitadores en dicho Lugar de Benaguacil y su termino ,

(*)

En el Poder que otorgó la Aljama consta : Que en el Compromiso que se cita fueron Arbitros el entonces Obispo de esta Ciudad , y Jorge Juan Ciudadano , en 4 de Mayo 1379 ; y que la sentencia de éstos , con el transcurso del tiempo prefixô en la misma , del todo estaba acabada.

„ pertenecientes pagar à dichos Cabildo y Dean por
 „ razon de los granos y frutos que podian tener y
 „ coger de las posesiones situadas en dicho termi-
 „ no ; en fuerza de cuya Sentencia, la Universidad
 „ de la Aljama durante los dichos 50 años habia pa-
 „ gado en cada uno los 1400 sueldos en los termi-
 „ nos y pagas señaladas : Visto tambien, que dichos
 „ 50 años eran cumplidos, y que dos años y mas ha-
 „ cia, en que dicha Aljama habia cesado de pagar
 „ al Cabildo y Dean cantidad alguna por razon de
 „ los Diezmos : Atendiendo à que por parte del Ca-
 „ bildo y Dean se pretendia y alegaba, que los ha-
 „ bitadores en qualquier Lugar dentro del Obispa-
 „ do, asi poblado de Christianos, como de Sarra-
 „ cenos, estaban baxo señorío y jurisdiccion de Se-
 „ ñor Catolico ; segun precepto Divino y verdade-
 „ ra determinacion de Derecho comun, debian y eran
 „ tenidos pagar al Obispo y Cabildo Diezmos de los
 „ frutos y granos : Atendiendo tambien, à que por
 „ parte de la Universidad de la Aljama de dicho Lu-
 „ gar de Benaguacil, que se decia ser y era pobla-
 „ do de Moros à fuero de Aragon ; se habia asimis-
 „ mo pretendido y alegado, que los Moros habi-
 „ tantes en dicho Lugar y su termino, segun dicho
 „ fuero, no eran tenidos ni obligados à pagar Diez-
 „ mos de los frutos y granos que se cogieren en el
 „ mismo termino, y que asi era costumbre y se acos-
 „ tumbraba practicar en el Reyno de Aragon y en
 „ otros Lugares aun fuera de aquel, poblados de
 „ Moros à fuero del citado Reyno : Atendiendo à
 „ mas, que por razon y ocasion de dichos Diezmos,
 „ habia sido suscitada, y se esperaba aun mover en-
 „ tre dichas Partes grande questão, por razon de
 „ la qual se seguirian entre las mismas muchos tra-
 „ bajos. Visto finalmente, y atendido quanto habia
 „ que ver y atender ; habidas diferentes conferen-

„ cias sobre el asunto , pronunciaron su Laudo y
 „ Sentencia arbitral , por el qual condenaron à la
 „ Universidad de la Aljama del Lugar de Benagua-
 „ cil , y singulares de ella , ya fuesen ausentes , y
 „ Mahomat Abenamir Sindico Procurador de aque-
 „ llos , presente , à que pagasen al Cabildo y Dean
 „ 2800 sueldos ; esto es , al Cabildo 800 sueldos,
 „ y al Dean 2000 sueldos , en satisfaccion ò compen-
 „ pensacion de los Diezmos que habian cesado de pagar
 „ à aquellos , de los frutos y granos que habian cogido
 „ en el termino de dicho Lugar , desde el dia que fe-
 „ necieron y cumplieron en los 50 años prefinidos y asig-
 „ nados en el primer Compromiso , por todo el mes de
 „ Junio próximo que seguia : Y como mediante Dios
 „ nuestro Señor y con la interposicion de algunas
 „ personas , habian reducido à dichas Partes casi à
 „ semejante capitulo del dicho primer Compromi-
 „ so ; por ello dichos Compromisarios arbitraron,
 „ quisieron y mandaron : Que los Moros habitantes y
 „ habitadores en el Lugar y termino de Benaguacil , pa-
 „ gáran y fuesen tenidos à pagar al Cabildo y Dean y
 „ à sus sucesores en cada un año dentro el termino de
 „ 50 años desde el dia de Todos Santos próximo de aquel
 „ año , continuos , que fenecerian en el dia de Carnesto-
 „ lendas del año 1483 , en el qual se deberia hacer la
 „ última de dichas pagas , por todos y qualesquiera Diez-
 „ mos , carnage ó derechos al dicho Cabildo y Dean per-
 „ tenecientes en los frutos ò granos que por dichos 50
 „ años se cogieran y hubiese en el referido Lugar y su
 „ termino , 1400 sueldos de la dicha moneda ; esto es,
 „ el Cabildo 400 , y al Dean 1000 , pagadores cada
 „ año en dos iguales pagas , esto es , la mitad en la fies-
 „ ta de Todos Santos , y la otra mitad en el dia de Car-
 „ nestolendas , empezando la primera en el dia de Todos
 „ Santos de aquel año 1432 , la segunda en el de Car-
 „ nestolendas de 1433 , y asimismo en adelante continua-

„ mente durante los dichos 50 años , en aquellas mismas
 „ pagas ò plazos : Y finalmente , condenaron en haber de
 „ hacer ésta al dicho Cabildo y Dean dentro el termino
 „ de los 50 años , à la Universidad de la Aljama de
 „ Benaguacil , y el Sindico y Procurador de la misma :
 „ Pero con declaracion , que la pena de 1000 flo-
 „ rines impuesta en el otro Compromiso en el ca-
 „ so de no cumplir en las pagas , fuesen solo de 200
 „ sueldos por cada una que dejasen de hacer , pa-
 „ gadores al Cabildo y Dean por daños é intereses
 „ de aquellas , quedando en su fuerza y vigor di-
 „ cho Compromiso y esta Sentencia : Pero de mane-
 „ ra , que el dicho Cabildo y Dean , ù otra qualquier per-
 „ sona , por parte de la Iglesia de esta Ciudad , no pudie-
 „ sen mas pedir à la Universidad de la Aljama de Be-
 „ naguacil , ò singulares personas de dicho Lugar , por
 „ razon de mas valor de dichos Diezmos , carnage , ù otro
 „ qualquier derecho. Que todo lo contenido en este
 „ Laudo debia ser observado por dichas Partes y ca-
 „ da una de ellas en lo que le tocaba , debiendolo
 „ aprobar dentro de dos dias de su publicacion : Pe-
 „ ro salvando à las dichas Partes y cada una de ellas ,
 „ que por la firma del dicho Compromiso , y publicacion
 „ de esta Sentencia no se les hiciese ò infriese perjuicio al-
 „ guno ; antes querian y declaraban , que pasados los 50
 „ años , cada una de dichas Partes fuese y quedase en su
 „ derecho segun lo tubiere y les perteneciere en el dia de
 „ esta Sentencia : Y asimismo absolvieron à la Uni-
 „ versidad de la Aljama del Lugar de Benaguacil y
 „ singulares personas de aquella presentes y futuros,
 „ de qualquier pleyto , peticion ó demanda , que
 „ por parte de la Iglesia de esta Ciudad , Cabildo
 „ ó Dean se les pusiese por dichos Diezmos , car-
 „ nage , ú otro qualquier derecho , de todo el tiem-
 „ po pasado hasta el de la fecha. Presente à la pu-
 „ blicacion de esta sentencia Mahomat Abenamir,

„ Sindico Procurador de la Universidad de la Al-
 „ jama , la acceptó , loó y aprobó ; y tambien el
 „ Cabildo y Dean , quando se les notificó : y en 7
 „ de Junio del mismo año , el Dean , presente y
 „ acceptante dicho Sindico Procurador , otorgó Car-
 „ ta de pago à favor de la Universidad de la Al-
 „ jama , de los 2000 sueldos à él adjudicados de la
 „ Sentencia ; y el Cabildo otorgó tambien Carta de
 „ pago à favor de Ali Ferriol Sarraceno , Jurado
 „ de la Universidad de la Aljama , de los 800 suel-
 „ dos en la misma adjudicados.“

53 Con referencia à los mismos Autos , libró otra Certificacion Don Thomás Roig , Escribano de Camara , en 25 de Junio 1785 con citacion , en virtud de Auto de la Sala , à pedimento de la misma parte del Muy Ilustre Duque , de diferentes Documentos que se presentaron en los Ramos de Autos del expresado pleyto ; los que se insertan , y tambien el Interrogatorio y Probanza de Testigos que en grado de Revista presentó y subministró la parte de los Administradores ; y los Documentos que se insertan son los siguientes.

Foj. 64.

54 Un Testimonio librado por Ignacio Avinent Notario , en lugar y por el Archivero del Archivo de la Curia Ecclesiastica de este Arzobispado , en virtud de Auto del Vicario General , y à pedimento del Cura de Benaguacil , por el que consta: Que el Venerable Señor Don Juan de Ribera , en el año 1574 , separó la Iglesia Parroquial de Benaguacil de la Vicaría perpetua de la Puebla , erigiendola en Parroquial con titulo de la Asuncion de la Virgen , que tenia 140 casas de Christianos nuevamente convertidos , dotada de 40 lib. de las quales habia de pagar las 30 lib. el Monasterio de Portaceli ; y se aumentó la dotacion à 60 lib. mas , que hicieran 100 lib. *aplicando à la Fabrica y Orna-*

mentos de la Iglesia , las tierras y proventos llamadas Mezquitas , disponiendo que el Retor , y uno de los Jurados administráren las tierras y renditos.

55 El Capitulo 6 de once Escrituras de Arrendamiento de las tierras de la Administracion , otorgadas à favor del Duque , que principiaron en 25 de Setiembre 1667 , y prosiguen hasta el de 1739, de quatro años cada una ; y en todas se encuentra el Capitulo 6 siguiente.

56 Otrosi : *Por quanto no se acostumbraba , ni debia pagar Diezmo de dichas tierras de la Iglesia y Pobres al que arrendará ; si se alcanzase que en adelante se pagase Diezmo , por sentencia de Juez competente puesta en execucion , se le daria de las Administraciones 25 lib. para los gastos que en seguir la Causa hubiese tenido , sinembargo de que habria ganado muchos ducados escusandose de pagar el Diezmo.*

57 Y un Testimonio librado con citacion por Juan Bautista Gotero Escribano , con referencia à los Libros de Visita custodidos en el Archivo de la Iglesia de Benaguacil , de diferentes Items de las Visitas que señaló la Parte de los Administradores, y resulta de él : Que en la Visita que hizo Don Juan de la Torre y Espuig en el año 1726 , bajo el titulo : ADMINISTRACION DE LAS TIERRAS DE LA IGLESIA Y DE LOS POBRES, olim MEZQUITAS , se halla el Item siguiente à la letra : *Halló Su Señoría , que segun consta de la Visita pasada fol. 142 , hay en dicha Iglesia una Administracion á cargo de los Retores y Jurados , intitulada de las tierras de la Iglesia y Pobres , de cuyo origen no hay memoria : solo se sabe por lo que se refiere en la Visita del año 1584 ; que oidos à Mosen Jayme Vicente, Procurador de la Universidad de Benaguacil , y à Martin Traxo y Juan Borrabe , Jurados de dicha Universidad , en el pleyto entre el Fisco Eclesiastico de una par-*

Foj. 64. B.

te, y de otra los dichos Procurador y Jurados sobre las pretensiones de dicho Fisco, de que todas las rentas de tierras que hay en nombre de la olim Mezquita, y las que debian ser de los Pobres, todas ellas pertenecian à la Iglesia, pretendiendose por parte de los dichos Procurador y Jurados, que solo las tierras que estaban en nombre de la olim Mezquita, pertenecian à dicha Iglesia, y no las otras que se hallaban en nombre de Pobres; y por evitar pleytos, se concordaron, que asi unas como otras se arrendasen, y lo procedido de todas ellas desde el dia de San Juan Bautista del año 1584 en adelante, sirviese la mitad para la Fabrica y Ornamentos de dicha Iglesia, y la otra para los Pobres de dicha Universidad: y segun consta por las Visitas que se han subseguido desde la referida Visita del año 1584 en adelante, se halla, que en todo este tiempo siempre se ha practicado dicha Concordia: De forma, que la mitad del precio de los arriendos de dichas tierras sirve para gastos pertenecientes à la Iglesia, y la otra mitad para los Pobres; y dichas tierras con sus lindes se hallan continuadas en la Visita del año 1655, desde el fol. 48 hasta 49. Y al fol. 51 B. se dice: Que por Decreto del Ordinario, provehido en 7 de Mayo del año 1643, se dà permiso à los Administradores para poder arrendar dichas tierras al Excelentissimo Señor Duque de Segorbe, Señor de la presente Villa, por convenir asi, à fin de obviar los inconvenientes que de lo contrario se podian seguir, como era perjudicar sus derechos, respeto de que como dichas tierras son francas de Diezmos y Señorío, se habria experimentado, que con esta ocasion algunos mezclaban los frutos de estas tierras, aun estando en mies, con los frutos de tierras pechadas, y al tiempo de la particion habria pasado por fruto de tierras francas; y hasta el presente tiempo siempre se continúa el otorgar dichos Administradores el arriendo de dichas tierras cada quatro años, al Tesorero que lo es de Su Ex-

celencia en el Partido de Segorbe, y Bardnía de Benaguacil y Paterna, precediendo Carta Orden de dicho Excelentísimo Señor, y por precio cada año de 311 libras en dos iguales pagas de San Juan de Junio y Navidad. Y con capitulo expreso, que si puestas las tierras al pregon, quedase la postura por otra persona que no fuese el Tesorero de S. Exc. tenga obligacion de abstenerse de pagar Diezmo y Señorío de los frutos de dichas tierras, por ser como son francas de dichas cargas; como tambien, que quedando la postura por dicho Señor Duque, que las pueda reconducir, con la obligacion de contribuirle dichos importes. Consta tambien de dicho Testimonio: Que registrada la Visita hecha por el mismo Don Juan de la Torre y Espuig en el año 1733, se encuentra un titulo que dice: ADMINISTRACION DE LAS TIERRAS DE LA IGLESIA Y DE LOS POBRES, olim MEZQUITA; y en su seguida un Item, que inserta à la letra, y es lo mismo que el antecedente. Este Testimonio lo libró dicho Juan Bautista Gotero en 7 de Octubre 1769 en vista de dichas Visitas, que en el Archivo de la Parroquial Iglesia de Benaguacil le puso de manifiesto Mosen Manuel Antequera, Presbitero Archivero.

58 Un Testimonio librado por Francisco Maciá Gilabert, como Regente de las Notas de Francisco Bartolomé Simanques, Notario que autorizó la Escritura de los Capítulos de Poblacion en 13 de Abril de 1613, con inserta de los Capítulos 10 y 11, cuya Escritura se halla otorgada en el Receptorio entre Partes de Jayme Beltran, como Procurador del Duque Don Enrique Raymundo Folch de Cardona Dueño de Benaguacil, de la una, y de la otra los nuevos Pobladores; cuyos Capítulos 10 y 11, vertidos del idioma Valenciano al Castellano, son à la letra como se siguen.

59 Ha sido pactado y concordado entre dichas

H

Foj. 62. B.

Capitulo 10.

Partes : Que por razon de las tierras que les han de establecer , hayan de pagar y paguen los dichos nuevos Pobladores y los suyos , al Duque y sus sucesores perpetuamente , en esta forma : De todos los frutos y granos que se cogerán en las tierras de huerta y regadio , que se les establirán asi en el termino de Benaguacil , como de la Puebla , la septima parte para la Señoría , pagado primeramente el Diezmo , en caso que se haya de pagar en frutos , y la Primicia ; esto empero declarado , que siempre y quando se declarará en la Causa que se sigue entre Partes del Duque de una , y el Cabildo y Canonigos de esta Ciudad de Valencia de otra , sobre el modo de la paga de los Diezmos de dicha Villa en favor del Duque , de que los Diezmos se hayan de pagar en la cantidad que hasta el dia de hoy se ha acostumbrado , y no en frutos ; que en tal caso , las dos partes decimales que se pretenden cobrar en frutos por los dichos Dean y Cabildo , se hayan de pagar en frutos al Duque y sus sucesores , quedando à cargo del Duque y de los suyos el pagar la cantidad de 75 lib. que hasta el dia de hoy , en lugar y por razon de dichos Diezmos , se han pagado y acostumbrado pagar à los dichos Cabildo , Dean y Canonigos ; y esto declarado , que los arboles de dicha huerta sean francos de particion , exceptuados los olivos y algarrobos , que hayan de pagar y paguen del fruto , derecho en la forma dicha.

Capitulo 11.

60 Otrosi : Es pactado y concordado entre dichas Partes : Que à mas de las dichas particiones , hayan y sean obligados los dichos nuevos Pobladores y los suyos , de pagar al Duque y sus sucesores el terciodiezmo de todos y qualesquiera frutos y granos que se cogerán en dichas tierras , que se les han de establecer , asi en la huerta , como en secano ; cuyo terciodiezmo se haya de entender puesto siempre à mas de qualquiera particion.

Foj. 37. B.

61 Una Sentencia pronunciada en 14 de Mar-

zo 1614 por el Señor Don Francisco Geronimo Leon, Juez, y Comisario en todas las Causas de las tierras, casas y posesiones de las Iglesias antes Mezquitas, y de los Pobres de las Villas y Lugares que habian sido de Moriscos, en la Causa entre el Administrador de Pobres y Causas Pias, y el Dueño de Benaguacil Duque de Cardona, sobre que se condenára à éste al pago de 2791 lib. 14 sueld. 11; así porque como sucesor en los bienes de los Jurados, Clavarios y Administradores que habian sido de las tierras y posesiones de la Iglesia y Pobres de dicha Villa, venia obligado à pagar lo que aquellos habian quedado à deber de sus Administraciones, y fueron alcanzados en las Visitas; como tambien, como sucesor en los bienes de los Moriscos, debia pagar 437 lib. 13 sueld. 7, en que se arrendaban las tierras de la Iglesia y Pobres, por razon del arrendamiento del año 1608, y que igualmente dicho Dueño de Benaguacil, por haber sucedido en los bienes de los Moriscos de dicha Villa, como por haberse ocupado por medio de sus Procuradores y factores de los bienes de la Iglesia y Pobres, debia ser condenado en pagar por los frutos de dichas tierras de los años 1609, 1610, y 1611, à razon de 437 lib. 13 sueld. 7, cuyas cantidades unidas, componen la de 2791 lib. 14 sueld. 11. En esta Causa se opuso el Duque de Cardona, pretendiendo entre otras cosas, que él no habia recibido mas, ni mayor beneficio de las tierras de la Iglesia y Pobres de Benaguacil, que de las que no lo eran, porque uniformemente le habian pagado la misma responsion y tributo las unas que las otras. Que el Administrador de las Rentas pretendió tambien: Que dichas tierras de la Iglesia y Pobres de dicha Villa, eran francas y esentas de todo derecho y tributo respeto del Dueño. Por eso se dice

en la Sentencia , se había de declarar en estos dos particulares : *Si el Duque estaba obligado à pagar dichas cantidades : Y si las tierras referidas eran esentas de pagar particion de frutos al Dueño.*

62 En quanto al primero , atendiendo à que conforme el Fuero 22 , que empieza : *Si los bienes de securitate praestanda* : Si los bienes de alguno, por maleficio , ó por otra razon perteneciesen al Rey, ó á otro ; los Acrehedores , ó los otros que tienen derecho contra aquel ó sus bienes , tienen su derecho , salvo en éstos , de los quales ha de ser satisfecho el tal Acrehedor , asi como lo fuera por su Deudor : y por ello , constando por los Libros de las Visitas el adeudo de los Administradores que lo habian sido de la Iglesia y Pobres de Benaguacil ; habiendo quedado sus bienes tacitamente hipotecados , estaba el Duque de Cardona , como sucesor en todos los bienes muebles y sitios de los dichos sus Vasallos , en virtud de la expulsion de los Moriscos , publicada en esta Ciudad en 22 de Setiembre 1609 , à pagar las referidas deudas , mayormente quando por el Duque no se habia probado haber sucedido por derecho de consolidacion de la Señoría útil con la directa , en los bienes sitios de sus Vasallos ; y especialmente porque él mismo estaba convicto y confeso en Autos , de que la Administracion de la Iglesia y Pobres estaba à cargo de los Jurados , quienes para la cobranza nombraban Sugetos ricos y abonados , como lo eran los que habian sido alcanzados en la Visita , que éstos tenian bienes sitios , de los que (y de los muebles y semovientes) se habian apoderado los Procuradores del Duque , como tambien de los que eran de particulares , y de la Iglesia y Administracion de Pobres , con muchos frutos de que tambien se encautaron sin hacer inventario , habiendose apode-

rado de todas las casas, tierras y posesiones de los particulares Moriscos, Iglesia y Pobres, estableciendolas à quien les pareció, y repartiendolas entre sí. En esta atencion, *se condenó al Duque al pago de los atrasos; bien que teniendo respeto al menos valor de los arrendamientos por la expulsion, se regularon à 370 lib. 7 sueld. 2, que todo componia 2591 libr. 2 sueld. 8.*

63 En quanto al segundo particular de si las tierras de la Iglesia y Pobres de dicha Villa, eran francas y esentas de tributo ó particion de frutos en respeto à la Señoría: Atendiendo à que de justicia los bienes de las Iglesias eran libres de todo tributo, exceptuada la responsion canonica y ordinaria, y por lo mismo era presuncion, que las tierras de la Iglesia de Benaguacil solo debian Diezmo y Primicia, y no particion de frutos à la Señoría, y que conforme à los capitulos de Concordia entre el Serenisimo Rey Don Pedro, su fecha en Barcelona en 2 de Agosto del año 1350, mientras los bienes dexados à los Pobres estubiesen en poder de los Albaceas ó Administradores, no debian pagar alguna imposicion, si por lo contrario eran francos de qualquiera y aun del Subsidio, aunque tubiese qualquiera nombre; estaba la presuncion à favor del Administrador General de los Pobres, y por lo mismo, que el Duque debia haber probado que dichos bienes antes que fuesen de la Iglesia y Administracion de Pobres, pagaban frutos à la Señoría, y que con este cargo habian pasado à la Iglesia y à la Administracion; lo que no se habia justificado, ni tampoco mostrado titulo ó posesion antigua, de que los Dueños que habian sido de Benaguacil, hubiesen cobrado particion de frutos de dichas tierras; siendo asi, que por parte del Duque se habian producido tres Testigos en el Proceso, en

20 y 23 de Julio del pasado año 1613, el primero de los cuales decia : Que de los arboles y fruta no se pagaba cosa alguna à la Señoría , y que era verdad , que el Cura y Jurados de Benaguacil, quando tenian la Administracion de dichas tierras , no pagaban cosa alguna de ellas à la Señoría. Y el segundo Testigo : Que no habia visto , sabido , ni oido decir , que jamás el Cura y Jurados de dicha Baronia , que tubieron en administracion dichas tierras de la Iglesia y Pobres , hubiesen pagado derecho alguno de aquellas à la Señoría ; y que aunque los dichos tres Testigos decian , que los Moriscos que tenian arrendadas dichas tierras de la Iglesia y Pobres pagaban derechos à la Señoría de los granos que en ella se cogian , pero ni estaba probado que pagasen por tanto tiempo que pudiese causar perjuicio à la dicha Iglesia y Administracion de Pobres , respecto de deponer solamente de pocos años, y porque la paga que aquellos hacian , ó bien de su voluntad , ó por respeto que tenian al Dueño , ó por temor à los Procuradores ó Arrendadores , no podia causar perjuicio à la Iglesia y Administracion de Pobres , à cerca de la dicha libertad que estaba fundada en la presuncion de justicia , mientras no se justificase lo contrario , especialmente no siendo uniforme el derecho ó particion de frutos que se pagava à la Señoría de las tierras en termino de Benaguacil , pues de unas se pagava de distinta manera que en otras ; y en diferentes partes de este Reyno (segun era notorio) no se pagava parte de frutos al Dueño , si solo Diezmo y Primicia ; y por lo mismo era presumible , que luego que dichas tierras fueron de la Iglesia ó Pobres de Benaguacil , el Dueño de la Villa hubiese establecido en diferentes ocasiones las demás tierras á particulares con distintas particiones de frutos , lo que habian executado

inmediatamente à la expulsion de los Moriscos ; lo que no pudo hacerse en respeto de las tierras que eran de la Iglesia y Pobres , por no haberse adquirido à la Señoría. Por estos y otros fundamentos, se declaró en esta Sentencia : *Que las tierras de la Iglesia y Administracion de Pobres de Benaguacil , eran esentas de pagar particion de frutos à la Señoría.* De la que apeló el Sindico del antiguo Patrimonio Real y otros Acrehedores del Duque ; y habiendose solo admitido la apelacion en el efecto divolutivo , la introduxeron aquellos en el Real Consejo de Aragon , y el Duque acudió por recurso ; y con Sentencia de 18 de Junio 1616 , pronunciada por dicho Real Consejo , se confirmó la referida del Señor Leon por lo perteneciente al Duque , declarandola por consentida , y pasada en autoridad de cosa juzgada con costas , reservandose el determinar por lo respectivo á la apelacion del Sindico Patrimonial, y se mandó llevar à efecto con otra Sentencia del mismo Real Consejo de 19 de Febrero 1618.

64 Cuya Sentencia está inserta en una Certificacion librada en 24 de Noviembre 1744 por el Doctor Luis Vicente Royo , Archivero General de los Reales Archivos del Patrimonio Real , Baylía, y Real Palacio &c. con referencia al pleyto original de apelacion , y Recurso introducido por el Duque de Cardona y de Segorbe, contra el Administrador General de las Rentas de las Iglesias antes Mezquitas de este Reyno , y de los Pobres , en el antes Supremo y Real Consejo de Aragon , archivado y custodiado en el Real Archivo; en cuyos Autos se halla un Compulsorio de la expresada Sentencia.

65 Igualmente se inserta en la expresada Certificacion , otra librada por Don Felix Llopis Presbitero , Archivero de la Iglesia Catedral de esta

Foj. 62. B.

Ciudad, en 13 de Agosto 1749, en que dice: „ Que
 „ en los Libros de la Renta de la Mensa Canoni-
 „ cal consta: Que el Duque de Segorbe responde
 „ y paga en cada año al Cabildo, Administrador de
 „ su Mensa Canonical, 20 lib. por Diezmo com-
 „ puesto de la Villa de Benaguacil; y asimismo,
 „ que las ha pagado anualmente hasta el año 1747
 „ en 1748 inclusive.“

Foj. 63. B.

66 Un Recibo de 4 de Mayo 1765, de Don Manuel Salvador Dean, confesando haber recibido de Don Baltasar Venero, Contador del Duque, 46 lib. 8 sueld. 4 din. cuya cantidad pagava segun Concordia, por el Diezmo de Benaguacil perteneciente à la Dignidad de Dean, y por los plazos de Carnestolendas y Todos Santos de 1764.

67 Otro Recibo de Mosen Vicente de Alva, confesando haber recibido del mismo 70 libr. por Diezmo compuesto de Benaguacil; à saber, 10 lib. por la paga de Carnestolendas de 1762; 20 libr. por la de Todos Santos de 62, y Carnestolendas de 63; 20 lib. por las pagas de Todos Santos y Carnestolendas de 64; y 20 lib. por las de Todos Santos de 64, y Carnestolendas de 65.

68 Y una Carta de pago recibida por Juan Bautista Gotero en 29 de Diciembre 1765, confesando el Cura de Benaguacil haber recibido del mismo Don Baltasar 50 lib. que pagava cada año por los frutos decimales, y por las pagas de Carnestolendas y Todos Santos de 1765.

Foj. 67.

69 Otra Certificacion que ha librado el mismo Escribano de Camara Don Thomàs Roig, con referencia al propio pleyto, en virtud de Auto de la Sala, à pedimento de la parte del Ayuntamiento y Terratenientes demandantes, y con citacion, la que se presentó dentro el termino de prueba; de la que resulta: Que en los expresados Autos

se pronunció Sentencia de Vista en 16 de Diciembre 1768 , declarando : Que el Muy Ilustre Duque de Medinaceli y Segorbe habia probado su accion y demanda , y que no lo habian hecho de sus excepciones los Administradores de las tierras destinadas para Ornamentos de la Iglesia y Pobres de Benaguacil ; y en su consecuencia administrando justicia , se condenó à los referidos Administradores , à que de las mismas , como sujetas al pago de Diezmo , lo satisfaciesen al dicho Muy Ilustre Duque : en Vista , y sin costas.

70 Y en la de Revista de 23 de Agosto de 1776 , por lo nuevamente deducido y justificado , se mejoró , y en consecuencia absolvió à los Administradores de la Demanda del Muy Ilustre Duque de Medinaceli sin costas.

71 Tambien se pidió por éste dentro el termino de prueba en estos Autos : Que por qualquiera de los Archiveros de esta Santa Metropolitana Iglesia , ó por Vicente Francisco Furió , Escribano y Sindico de la misma , con relacion à los Asientos , Papeles y Libros custodiados en dicho Archivo , se librase Certificacion , por la que constase de los extremos siguientes.

72 Que los Reverendos Obispos y Cabildo de esta Diocesi , por causas razonables y que estimaron oportunas en los siglos anteriores y tiempos inmediatos à la conquista del Reyno , se convinieron con algunas de las Villas ó Lugares del mismo , ó con los Dueños territoriales de los Pueblos , el que en lugar de satisfacer los Diezmos en especie de frutos , los pagasen à la Iglesia en determinada cantidad de dinero en cada año , lo que en el Reyno se llama y conoce con el nombre de Diezmos compuestos , expresandose quáles son los Diezmos de esta naturaleza y conocidos por compuestos , de que

percibe la Iglesia su contingente en dinero y no en frutos.

73 Y que los Diezmos del termino de la Villa de Benaguacil son otros de los compuestos desde aquellos tiempos, por los cuales satisface en dinero la Casa del Muy Ilustre Duque de Medinaceli anualmente, como à perceptor de los frutos de dicho Diezmario, la cantidad de 1400 sueldos en dinero; à saber, 400 sueldos al Cabildo de esta Santa Metropolitana Iglesia, y los restantes mil sueldos al Dean Dignidad de la misma.

Foj. 68.

74 Y mandado asi, se ha librado Testimonio por Vicente Francisco Furió, Escribano Real y de el Cabildo Eclesiastico de la Iglesia Catedral de esta Ciudad (que se presentó hecha publicacion de Probanzas), en el que dice: Que constituido en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y enterado del Otrosi referido à los Doctores Don Vicente San-Juan y Don Joseph Monteagudo, Presbiteros y Beneficiados de la misma Santa Iglesia, que rigen y manejan los Libros y Papeles custodiados en dicho Archivo; por el referido Don Joseph Monteagudo se puso de manifiesto un Libro en folio mayor, expresando que lo era de la Renta de la Mensa Canonical, y en donde se hallavan anotadas las cantidades, que los Dueños de los Pueblos de este Arzobispado debian pagar à dicha Mensa Canonical por sus convenios en dinero; lo que se consideró por compensativo à Diezmos en frutos de sus respective territorios, que continuamente se denominan Diezmos compuestos; y habiendole hojeado por menor el mismo Monteagudo, expresó: Que al fol. 106. B. y siguientes, resultaban notados los citados Dueños de los Pueblos que respondian dichos Diezmos compuestos por la parte perteneciente solamente à dicha Mensa Cano-

nical de la Santa Metropolitana Iglesia, que son los siguientes:

El Dueño de la Villa de Polop 5 lib. 6 din. en Todos Santos y Carnestolendas.

Y en los mismos dias el Marques de Guadalest, por Confrides 2 lib. 18 sueld. 5.

El Baron de Finestrat, por Finestrat 19 sueld. 11 din.

El Conde de la Alcudia, por Almazaraf 11 sueld. 5.

El Marques de Ariza, por Albalat de Calp 5 sueld. 7.

El Marques de Dosaguas, por Madrona 3 lib. 6 sueld. 8.

El Comendador de Begís, por la Encomienda de Castelló de Castells 5 lib. 1 sueld. 4.

El Monasterio de Valdigna, por Valdigna 22 lib. 10 sueld.

El Duque de Medinaceli, como Marques de Aytona, por Callosa 10 lib. 19 sueld.

La Cartuja de Portaceli, por su Alqueria de Portaceli 2 lib. 10 sueld.

El Cura de Chestealcampo, como tal Retor 1 lib. 13 sueld. 4.

El Duque de Gandia, por la Vall de Cofrentes 500 lib.

La Viuda y Herederos de Felix Barberá de Guaduar, por un Huerto cerrado 1 lib. 6 sueld. 8.

El Convento de Dominicos de Carlet, por otro Huerto 12 lib. 10 sueld.

El Monasterio de San Miguel de los Reyes, por parte de otro Huerto 12 lib. 10 sueld.

Y que el Muy Ilustre Duque de Medinaceli, como Duque de Segorbe, corresponde à dicha Mensa por Benaguacil 20 lib. En cuya conformidad dice el Escribano quedó cerrada esta Diligencia, se-

gun lo expresó dicho Doctor Monteagudo.

Foj. 69.

75 Dentro el termino de prueba solamente se produjo de Testigos por parte del Muy Ilustre Duque. Para la qual se presentaron 19, y exâminaron por el Escribano de Camara de los Autos, en virtud de Comision: Los 15 sobre las siete Preguntas del Interrogatorio que hablan del asunto del pleyto; y los otros 4 sobre la Pregunta 9 en abono de los demás Testigos.

76 De los expresados 15 Testigos, son 10 Labradores, vecinos 6 del Lugar de Benisanó, Pueblo el mas inmediato al de Benaguacil, no comprendidos en las generales de la ley: uno de 54 años de edad, y los otros desde 60 hasta 70 años; y los quatro de Benaguacil, quienes dixeron sobre las generales de la ley, solo tener la calidad de ser vecinos de dicha Villa, poseer dos tierras en su termino, y uno ser primo hermano del que era Alcalde en el año que declaró, que era el de 1785.

77 Cuyos 10 Testigos (dicen los 4 Labradores, vecinos dos de Benaguacil, y dos de Benisanó, producidos en abono sobre la Pregunta 9) que son Sujetos de buena opinion y fama, integra fé y verdad, y que tienen por cierto, que quanto afirmen y aseguren en Juicio y bajo de juramento y aun extrajudicialmente, es cierto y verdadero.

78 Los restantes 5 Testigos son vecinos de esta Ciudad, à saber:

Francisco Miguel Sacristan, de 41 años de edad.

Joseph Mariano Ortiz, Escribano del Juzgado de Diezmos, de 47 años.

Don Vicente Andreu de 65 años.

Domingo Piquer de 64 años.

Y Don Pedro Salvador Clemente, Abogado de los Reales Consejos, de 64 años. Ninguno comprendido en las generales de la ley.

PREGUNTA 2.

79 **Q**ue de 10, 20, 40, 60, 100 y mas años, y tanto tiempo que memoria de hombres no hay en contrario, los Muy Ilustres Duques de Medinaceli, Dueños de dicha Villa de Benaguacil, se hallan en la quieta, pacífica é inmemorial posesion, sin cosa en contrario, de percibir por sí y por medio de sus Procuradores, Coletores y Arrendadores de los derechos Dominicales, las dos partes de Diezmos de que se trata, de los frutos que se cogen en todas las tierras del termino de la misma Villa, à excepcion de una corta porcion perteneciente á la Administracion de la Fabrica, Ornamentos, y Pobres de su Iglesia y Villa, de cuyas ultimas jamás, ni aun antes de la expulsion de los Moriscos, se ha satisfecho Diezmo, por haberse considerado libres y esentas de ello.

80 Diez Testigos, à saber, los 6 vecinos del Lugar de Benisanó, y 4 de Benaguacil, lo contextan por la unanime razon de haberlo visto y observado por todo el tiempo de su recuerdo, ser publico y notorio, sin haber jamás oido ni entendido cosa en contrario; con motivo los de Benisanó, quatro de haber ido à trabajar tierras del termino de Benaguacil, y haber visto que los Coletores cobravan el referido derecho. = Uno: Porque el Testigo habrá unos 16 años que es Colector de dichas dos partes de Diezmo, nombrado por los Arrendadores de los derechos Dominicales. = Y el otro, por haber ido el Testigo por cuenta del Arrendador de los derechos Dominicales de Benaguacil, à cobrar y recoger las dichas dos partes de Diezmos de los frutos: asegurando dos de los mismos 6 Testigos de Benisanó, uno de 54 años de

edad , y el otro de 70 , que lo mismo oyeron decir à sus Mayores y antepasados. = Y de los de Benaguacil , añade uno la razon de tener tierras , de las quales paga las dos partes del Diezmo. Y todos conformes exceptúan las de la administracion de la Fabrica y Pobres , las que dicen solamente pagan por Primicia de 35 una.

81 Los cinco Testigos vecinos de esta Ciudad ignoran la Pregunta.

PREGUNTA 3.

82 **Q**ue es tan cierto lo expuesto en la antecedente Pregunta , como que el Diezmo de los frutos que se cogen en el termino de Benaguacil , nunca del mismo inmemorial tiempo se ha pagado , ni contribuido por los Cosecheros al Muy Reverendo Arzobispo de esta Diocesis , ni à su Cabildo Metropolitano , ni à otra Persona alguna Eclesiastica ; si solo , como queda dicho , à los Muy Ilustres Duques Dueños de la referida Villa.

83 Los mismos 10 Testigos contestan la Pregunta , asi porque jamás han visto ni oido , que los vecinos y terratenientes de Benaguacil hayan pagado Diezmo al Muy Reverendo Arzobispo , Cabildo Eclesiastico , ni otra Persona alguna , ser publico y notorio ; como porque se ha pagado siempre à los Muy Ilustres Duques de Medinaceli , segun las razones con que tienen contextada la Pregunta antecedente. = Los 5 vecinos de esta Ciudad la ignoran.

PREGUNTA 4.

84 **Q**ue lo expresado en las dos antecedentes Preguntas , à mas de haberlo vis-

to y observado los Testigos por todo el tiempo de sus acuerdos, sin cosa en contrario; lo oyeron decir tambien à sus Padres y Mayores, los quales aseguraban, no solo haberlo visto y observado asi por el tiempo de sus acuerdos, sino que tambien lo habian oido decir à otros sus mayores, siendo todo ello publico y notorio, publica voz y fama, comun opinion en la Villa y Pueblos circunvecinos, sin que jamás se haya visto, oido, ni entendido cosa en contrario; y por lo mismo creen y tienen por cierto los Testigos quanto se contiene y expresa en ésta y antecedentes Preguntas.

85 Los mismos 10 Testigos lo contextan, en los terminos que se propone en la Pregunta; bien que uno de los de Benaguacil no hace memoria haber oido decir à sus Padres y Mayores que lo oyesen à los suyos: Y otro añade: que oyó à sus Mayores, que lo oyeron à sus antepasados. = Los 5 Testigos vecinos de esta Ciudad la ignoran.

PREGUNTA 5.

86 **Q**ue si los Cosecheros del termino de Benaguacil se exímiesen de satisfacer al Muy Ilustre Duque el Diezmo que solicitan, no pagandole, como no le pagan al Muy Reverendo Arzobispo, ni à su Cabildo Metropolitano, ni à otra alguna Persona Eclesiastica; se seguiria la novedad no vista y de que no hay exemplar, de que todas las tierras del dilatado termino de Benaguacil, serian libres, esentas y francas de la contribucion y pago de Diezmo.

87 Los referidos 10 Testigos lo contextan, asi por las razones que se expresan en la Pregunta, como por lo que tienen declarado en las antecedentes. = Y de los cinco vecinos de esta Ciudad, dos

lo comprehenden en la misma conformidad, si son ciertos los supuestos que se hacen en la Pregunta. Y los otros tres la ignoran.

PREGUNTA 6.

88 **Q**ue los Reverendos Obispo y Cabildo de esta Metrópoli, como à Dueños absolutos que eran de las decimas de su Diocesis; por causas razonables y que estimaron oportunas en los siglos anteriores y tiempos inmediatos à la conquista del Reyno, se convinieron con algunas de las Villas ó Lugares del mismo, ó con los Dueños territoriales de los Pueblos, el que en lugar de satisfacerse los Diezmos en especie de frutos, les pagasen à las Iglesias con determinada cantidad de dinero en cada año; lo que en el Reyno se llama y conoce con el nombre de Diezmos compuestos.

89 De los cinco Testigos vecinos de esta Ciudad dicen tres, que es cierto y verdadero; à saber: Joseph Mariano Ortiz Escribano de Diezmos, porque el Muy Reverendo Arzobispo y Cabildo Metropolitano de esta Diocesis, como Dueños de las decimas, se convinieron y tantearon en lo antiguo con los Dueños de varios Lugares, el que por los derechos que habian de satisfacer por Diezmo en frutos, darian cierta porcion de dinero cada año, como se observa en el Lugar y Baronía de Cheste, y otros muchos Lugares de este Arzobispado, notados en el libro de registro de Título, Privilegios, Cédulas y Ordenanzas del Tribunal de Diezmos. = Don Vicente Andreu: Por haber visto Papeles muy antiguos en el Archivo de la casa del Admirante Marques de Ariza, que le tuvo à su cargo, donde se trata y habla del asunto de Diezmos

compuestos ; à mas de saber el Testigo , por los muchos años que ha tenido à su cargo la Administracion de Rentas de los Estados que posee en este Reyno dicho Marques de Ariza , y que por su propia mano ha pagado al Muy Reverendo Arzobispo de esta Ciudad , su Cabildo , Pabordres , Administracion de Moriscos expulsos llamada del Centenar , al Cabildo de Gandia , y al Arcediano de San Felipe , Dignidad de esta Metropolitana , la pension anual en dinero efectivo que los dichos perciben por razon de Diezmos compuestos sobre la Baronía de Confrides , sita en este Reyno y Arzobispado ; como igualmente ha pagado en especie de dinero à los mismos Muy Reverendo Arzobispo y demàs , Dignidad de Arcediano de San Felipe , y al Cabildo de Gandia , las pensiones anuales pertenecientes à éstos por razon de Diezmos compuestos de Albalate de Calp , sito en este Arzobispado y Reyno. = Y Don Pedro Salvador lo sabe , no solo por las noticias que tiene de algunos convenios hechos entre los Dueños territoriales de varias Villas y Lugares del Reyno con los Muy Reverendos Obispo y Cabildo de esta Santa Iglesia ; sino prácticamente por el que tiene la Casa de Gandia en el Valle de Cofrentes , cuyos Diezmos percibe enteramente el Duque ó Dueño de dicha Valle , y satisface en dinero por razon de Diezmos compuestos , como efectivamente lo ha pagado y paga el Testigo en calidad de Procurador General del actual Duque de Gandia , al Muy Reverendo Arzobispo en cantidad de 900 lib. anuales ; al Cabildo Eclesiastico 1000 ; y al Arcediano mayor del mismo Cabildo ó Iglesia 100 ; tambien anuales.

90 Y Domingo Piquer , con motivo de correr en los asuntos de la Encomienda de Torrente muy cerca de 30 años , sabe y le consta , que en el Li-

bro de la Poblacion de este Lugar , y Privilegios concedidos por el Señor Rey Don Jayme à la Religion de S. Juan del Hospital de esta Ciudad , entre otros Documentos se halla la Sentencia arbitral pronunciada en 4 de las Calendas de Noviembre de 1243 , por el Muy Reverendo Obispo y Capítular de esta Santa Iglesia de una parte , y de la otra por Hugon Fullarguer , Castellán de Amposta , y hermanos de la Casa del Hospital de San Juan de Jerusalem de esta Ciudad , que recayó en el pleyto que se seguia entre dichas Partes bajo el exámen del Venerable Arzobispo de Tarazona , sobre Diezmo, Primicia , y demás que pretendian , de las Iglesias de Cullera , Silla , Torrente , Montroy y de Macasta ; en la que se declaró : que el Obispo y Capitulo de esta Iglesia tubieran la mitad de la Decima, por todo su derecho en las de Silla , Torrente, Montroy y Macasta , y en las demás que dichos Caballeros del Hospital tomarian con armas ó sin ellas de manos de los Sarracenos ; y la otra mitad à dichos Caballeros : Y de lo contenido en dicha Sentencia, infiere el Testigo procede la práctica que en el dia se observa en dicha Encomienda de Torrente , de cobrar el Comendador y el Muy Reverendo Arzobispo y Cabildo el Diezmo por mitad.

De los 10 Testigos Labradores , 3 del Lugar de Benisanó lo saben de oidas á algunos vecinos de Benaguacil , que sucede en dicha Villa , y no saben de otros Pueblos ; y el otro no acuerda à quién lo oyó : Y dos de Benaguacil , que han oido decir , que algunos Pueblos pagan el Diezmo en dinero , que llaman compuesto. = Los restantes cinco Testigos la ignoran.

PREGUNTA 7.

92 **Q**ue son diferentes los Diezmos compuestos de esta clase en el presente Arzobispado; y que ahora y siempre desde sus primitivas Concesiones, les han percibido y disfrutado sin alteracion ni novedad alguna, aquellos en cuyo favor les cedió la Iglesia, y sus sucesores y habientes causa, quienes en recompensa han satisfecho siempre y están satisfaciendo à la Iglesia é ó al Reverendo Arzobispo y Cabildo, la cantidad en dinero porque en su origen quedaron convenidos y compuestos.

93 Don Vicente Andreu tiene por cierta y verdadera la Pregunta, por las razones dichas sobre la antecedente, à que se remite; y à mas, porque jamás ha visto papeles, ni oido decir cosa alguna en contrario, ni que por ninguno se haya reclamado este antiguo convenio. = Don Pedro Salvador, Domingo Piquer, y los cinco Labradores, no saben mas que lo dicho en la antecedente Pregunta. = Joseph Mariano Ortiz no sabe cosa en contrario: Los otros cinco Testigos Labradores lo ignoran; y Francisco Miguel Sacristan lo que puede decir es, que como Procurador del Marques de Dosaguas sabe y ha visto, que éste, como Dueño territorial del Lugar de Dosaguas, percibe todos los derechos del Diezmo, Tercio y Primicia, sin pagar cantidad alguna mas que al Cura 100 lib. anuas, las que algunos años se han pagado, ó enviado à dicho Cura por mano del Testigo, por ser Diezmo compuesto.

PREGUNTA 8. Y ULTIMA.

94 **Q**ue en conformidad de lo expuesto en la antecedente Pregunta; asi el

actual Muy Ilustre Duque , como sus antecesores Dueños de Benaguacil , perceptores del Diezmo en frutos de su termino , han satisfecho siempre y de inmemorial en dinero , la cantidad porque en los tiempos retirados é inmediatos à la Conquista , quedaron compuestos , que son 1500 sueldos anuales; à saber , 400 sueldos al Cabildo de esta Metropolitana Iglesia , y los restantes 1000 sueldos al Dean de la misma.

95 Uno de los Testigos Labradores de Benaguacil ha oido decir , sin acordarse à quién : Que el Muy Ilustre Duque paga al Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad y al Dean de la misma , cierta cantidad en dinero : Los demás Testigos ignoran la Pregunta.

96 Supuesta esta resultancia del Ramo con el Ayuntamiento y Terratenientes , segun el Memorial impreso presentado en éste , se pasa à las Demandas , Contextacion , y Documentos producidos en este

PLEYTO.

Demanda foj. 1. 97 **C**umpliendo el Cabildo con el Decreto de 5 de Febrero de 1789 , notado en el Supuesto 5 , presentó la Demanda de que se trata , en 5 de Diciembre del mismo año , formalizando la accion de Propiedad y con reserva de los demás derechos , pidiendo *se condene à los Cosecheros , asi vecinos como terratenientes de la Villa de Benaguacil , en haber de satisfacerle las dos partes de Diezmos de todos los frutos que se cogieren en el termino de dicha Villa , con arreglo à derecho : Y que se mande al Muy Ilustre Duque , se abstenga de percibir por sí , sus Arrendadores ò Coletores , las referidas partes de Diezmo , y en haber de satisfacer al Cabildo el importe de las que percibiere desde el dia de esta Demanda en adelante.*

98 Porque las dos partes de Diezmos del termino de dicha Villa de Benaguacil, son propias y pertenecen al Cabildo, y demás llevadores de Diezmos à quienes representa, en virtud de la gracia y concesion del Señor Rey Don Jayme el Conquistador, sin que en ello haya limitacion alguna, por haber sido la gracia general de todos los que se cogieren en las tierras de todo el Arzobispado: De lo que se infiere, que los Cosecheros de dicha Villa de Benaguacil deben satisfacer al Cabildo de esta Ciudad las dos partes de Diezmos, y que debe abstenerse de su percepcion el Muy Ilustre Duque de Segorbe.

99 Sin que pueda servirle de apoyo la posesion que tal vez alegará de haberles percibido hasta el dia, satisfaciendo anualmente à dicho Cabildo la cantidad de mil y quatrocientos sueldos por titulo de Diezmo compuesto; sobre lo qual debe recordar: Que con motivo de estar poblada la referida Villa de los Moriscos, se resistieron à satisfacer al Cabildo los Diezmos, alegando para ello, que esta obligacion solo comprendia à los Christianos, y que estarian poblados à fuero de Aragon; y habiendose suscitado pleyto sobre ello, se conviniere en Arbitros, por cuya Sentencia se condenó à la Aljama é ó Universidad de Benaguacil, en haber de satisfacer anualmente al Cabildo y Dean de esta Metropolitana, mil quatrocientos sueldos moneda de este Reyno, por tiempo de 50 años, por todos y qualesquiera derechos de Diezmos pertenecientes à dicho Cabildo y Dean; cuyo Laudo fue cumplido puntualmente.

100 Pero habiendose fenecido los 50 años, se bolvió à renovar el pleyto, en que el Cabildo pretendió el pago de Diezmo de todos los frutos del termino de dicha Villa, y con este motivo fueron

nombrados Arbitros Don Rodrigo de Heredia, Canonigo Dignidad de Sacrista, y Manuel Palomar, Racional de esta Ciudad, los quales en el Laudo y Sentencia arbitral que pronunciaron en 26 de Mayo de 1432, condenaron à la referida Aljama de Benaguacil en haber de satisfacer al Cabildo y Dean dos mil ochocientos sueldos correspondientes à los dos años en que habian dexado de satisfacer la cantidad señalada en la anterior Sentencia arbitral; y que en adelante por tiempo de 50 años, que fene- cerian en el de 1483, hubiese de satisfacer al Cabildo quatrocientos sueldos y mil al Dean, por mitad en los dias de Todos Santos y Carnestolendas, por todas y qualesquiera decimas, carnage y derecho, que el referido Cabildo y Dean pudiesen pretender en los frutos y rentas que en dichos 50 años se cogieran en el Lugar de Benaguacil y su termino; y al fin de dicha Sentencia dixeron: Que por dicho Compromiso y publicacion del Laudo, no se les causase perjuicio en sus derechos, si que querian y declaravan, que pasados los 50 años, cada una de las Partes quedase y permaneciese en su derecho, segun lo tenian y pertenecia en aquel dia.

101 Que sinembargo de esta declaracion, parece que asi continuaron las cosas despues de cumplido el dicho termino, hasta la expulsion de los Moriscos en el año 1609; y como Su Magestad en la Real Orden expedida para ello, hizo gracia à los Dueños territoriales de los bienes sitios que aquellos poseían, parece que el Muy Ilustre Duque de Segorbe, à titulo de sucesor en los bienes sitios de los Moriscos de Benaguacil, intentó continuar el pago, y aprovecharse de lo decidido en dicha Sentencia, por la notoria utilidad que le resulta de apropiarse de las dos partes de Diezmos contribuyendo una cantidad tan módica.

102 Mas que como quiera que haya sucedido asi , es evidente que carece de titulo para ocuparse de dichas dos partes de Diezmo : Lo primero , porque la referida Sentencia arbitral solo estableció un pago temporal , con la expresa reserva de que cumplido el termino , quedase à salvo el derecho à las Partes , para pedir lo que les conviniera : Y lo segundo , porque el Muy Ilustre Duque jamàs puede aprovecharse de las excepciones que alegavan los Moriscos ; que como se ha dicho , eran el no seguir la Ley Evangelica , y el estar poblados à fuero de Aragon , especialmente esta segunda , por quanto à peticion de los tres Brazos del Reyno se mandó por Su Magestad en las Cortes del año de 1626 , que en ninguna parte del Reyno se observasen en adelante los Fueros de Aragon , si que debiesen regirse y gobernarse por los de este Reyno ; y estando prevenido por ellos el pago de Diezmos à la Iglesia , es indubitable esta obligacion de parte de los Cosecheros de Benaguacil , y la exclusion del Muy Ilustre Duque , que no puede alegar sentencia ni convenio alguno para apropiarse de dichas dos partes de Diezmos , y satisfacer cierta cantidad anual à titulo de Diezmo compuesto : Con lo que se evidencia , que esto ha sido una ocupacion injusta de hecho y contra derecho , que no puede permitir el Cabildo , por ser en perjuicio suyo y demás perceptores de los Diezmos del termino de dicha Villa : En cuya atencion , y valiendose del notorio caso de Corte que compete à dicho Cabildo , mayormente dirigiendose la Instancia contra el M. Ilustre Duque y Cosecheros de dicha Villa de Benaguacil , y por ser un incidente ó instancia conexa con la que se halla pendiente en el mismo Oficio =

103 La Parte del Muy Ilustre Duque pide en

Contextacion.

Foj. 116.

Foj. 79.

su Contextacion se le absuelva de la Demanda , y para ello reproduce lo expuesto en el Pedimento en que formó el articulo de no contextar (segun se dixo en el Supuesto 6); en el que expuso, obraban en favor del Muy Ilustre Duque unas excepciones las mas eficaces , y que resultan no como se quiera, si que de los mismos fundamentos y principios con que apoya su Demanda el Cabildo , y de las Sentencias arbitrales , Documentos , Certificaciones , Probanzas , y demás titulos comprehendidos en el Memorial impreso que habia aquel presentado.

104 Que el Cabildo mismo en su Instancia, reducida à que se condene à los Cosecheros, vecinos y terratenientes de aquella Villa en haber de satisfacerle las referidas dos terceras partes del Diezmo de los frutos que cogieren en su termino , y que se abstenga de su percepcion el Muy Ilustre Duque, fundado en la Real Gracia y Concesion que hizo la Magestad del Señor Rey Don Jayme à favor de la Iglesia , en consecuencia de la gloriosa Conquista de este Reyno , que sería ilimitada , y que vendrian comprehendidos en ella los Diezmos de todos los frutos que producen las tierras de este Arzobispado ; ya reconoce y confiesa , que el Muy Ilustre Duque se halla en la posesion de percibir y cobrar en especie de frutos las referidas dos tercias partes del Diezmo , en calidad de sucesor anómalo de los Moriscos expulsos , satisfaciendo al Dean y Cabildo 1400 sueldos anuales à titulo de Diezmo compuesto , y en conformidad de las Sentencias arbitrales, que cita y refiere despues celebradas entre el Cabildo , y la Aljama é ó Universidad de Benaguacil, para decidir y terminar el pleyto que seguian entre sí sobre este propio asunto.

105 Esta Confesion hecha por el Cabildo impelido de la necesidad , y que se confirma por el

Memorial impreso de aquel otro Ramo que habia presentado , sin saberse cómo habia llegado à sus manos , por no haberse visto aun el pleyto , ni ser alguno de sus Litigantes ; se creía sacaria del empeño , y que con lo demás que se insinuaria , se acreditaria lo justo del Artículo.

106 Las Excepciones conque se fortalece, son las siguientes. Primera: La posesion inmemorial que tiene à su favor el Muy Ilustre Duque , como subrogado en lugar de los Moriscos expulsos , que es tan antigua , y su origen dimana de tiempos tan reconditos , como que no se le alcanza el principio, y por lo menos florece por mas de quatro siglos y medio , en cuyo dilatado espacio de años , primero la Aljama , y despues de la exterminacion el Muy Ilustre Duque , siempre sin cosa ni exemplar en contrario , han cobrado para sí las dos tercias partes de Diezmos de los frutos , pagando al Dean y Cabildo 1400 sueldos en cada un año.

107 Segunda: Las dos Sentencias arbitrales que sobre este propio punto pronunciaron los Jueces Arbitros Arbitradores nombrados por la Aljama de Benaguacil y Comunidad de Moriscos , y el Cabildo Eclesiastico ; la una en 4 de Mayo de 1379 , y la otra en 26 del propio Mayo de 1432 , por las quales se condenó à la Aljama en haber de satisfacer por razon de todos los Diezmos 400 sueldos al Cabildo , y mil al Dean en cada un año , en los 50 siguientes al pronunciamiento de las Sentencias, no obstante cuya prevencion han tenido observancia continua por mas de quatro siglos que ha hecho , que dexando el carácter de temporales , se hayan revestido de el de perpetuas é inexpugnables.

108 Tercera : La litispendencia que motivó aquellos Compromisos , que siempre influirian en todo trance para que esta Demanda se continuase

O



en aquellos Autos , por ser la misma idéntica en todas sus partes , que la que allí se suscitó por el Cabildo.

109 Y quarta : La expresa aprobacion y ratificacion de parte del Cabildo de ser compuesto el Diezmo de Benaguacil , como otros diferentes del Reyno : Que con este respeto le tiene y ha tenido siempre notado en sus Libros , sin haberse negado à dar los Testimonios que se han pedido para probar esta qualidad : Y que con el mismo ha cobrado en todos tiempos aquellos mil quatrocientos sueldos convenidos en especie de dinero y nunca en frutos , primero de mano de la Aljama , y despues de los Muy Ilustres Duques Dueños de aquella Villa.

110 Que todas estas excepciones que formalmente oponia en calidad de dilatorias , si cada una de por sí manifestava la justicia del Artículo , se aumentava y no poco su merito concurriendo todas juntas ; y para demostrarlo hablaria de cada una de ellas en particular.

111 Que en quanto à la primera , sería detenerse en discurrir sobre una verdad de primer orden , todo lo que fuese persuadir que el Muy Ilustre Duque se halla asistido de la posesion inmemorial de percibir para sí en especie de frutos las dos terceras partes del Diezmo , sin mas que entregar al Cabildo y su Dean aquellos mil quatrocientos sueldos anuales por razon de Diezmo compuesto , sin que ahora ni en tiempo alguno le haya cobrado en frutos ; y que ésta resultaria desde luego justificada , porque en apoyo está la propia confesion del Cabildo , que por serlo tan distingüida no admite otra en contrario , y la Probanza que se dió en aquel otro pleyto que resulta del Memorial ajustado presentado por el Cabildo , donde se demuestra en los terminos que señala la Ley del Reyno.

112 Que siendo todo esto, como lo es asi, de modo que sostener lo contrario sería cometer un error clasico; ya se ofrecia à la vista, que esta Excepcion, segun el estado actual de las cosas, producía la de no contextar, porque es tan singular y específico el titulo de la inmemorial posesion, como que por particular prerogativa les supera y vence à todos, y obra sus efectos contra la misma Real Persona; y el que le tiene, es lo mismo que si poseyese en virtud de Real Privilegio, Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, Escritura de transaccion ó concordia, ó por otro qualquier titulo ó Instrumento, el mas solemne, justo y legitimo.

113 Que produciendo por esencia la inmemorial posesion tan maravillosos efectos, y presumiendo como presume asistido al que la tiene de tan privilegiados titulos; no hay ni puede haber al parecer duda, en que opuesta por via de excepcion dilatoria, impide la contextacion del pleyto, embaraza su continuacion, y le termina y pone fin.

114 Porque de otra suerte, sería desautorizarla del gran merito que la dán el Derecho y Leyes del Reyno, empeñarse en la continuacion de un asunto, que à lo ultimo habia de vencer ella misma; y sobre todo, causar un expendio considerable de costas con inutilidad.

115 Que el Cabildo insistiria regularmente en que aunque la inmemorial posesion mereciese aquellos nobles favores, sería todo bueno para que haciendose uso de ella en el progreso de la Causa, obrase los efectos que hubiese lugar al tiempo de la Sentencia, pero no para fundar el Artículo de incontextacion; porque sería lograr por un incidente, lo mas que podria conseguirse en la Definitiva. Y para en el caso que asi se explicase, se

le anticipava la satisfaccion diciendo : Que no era lo mismo alegar la inmemorial sin que constase de su justificacion , que alegarla y probarla inmediatamente , y aun reconocerla el Actor en su Demanda.

116 Que en el primer caso estaba bien , que como otra de las razones en que contradice el Reo la Demanda , y de que solo consta por su simple narrativa , sirviese de excepcion perentoria para el punto principal , y que en la Sentencia , que es quando se vé si está ó no probada , se tenga consideracion à ella ; pero no en el segundo , como sucedia en el presente , en que no tenia inconveniente de confesarla el Actor quando introdujo la Demanda ; y la evidenciaba tambien aquel Memorial impreso presentado por el Cabildo , que uno y otro justificaba la inmemorial antes del ingreso del pleyto : Y asi , en este segundo , à diferencia del otro , habia de servir de excepcion para no contextar ; y mas si iba ayudada de otras muchas de igual ó mayor recomendacion , como acontecia en el presente , y lo daba à entender la segunda excepcion.

117 Que ésta , que era la de cosa juzgada y sentenciada dos veces por Arbitros nombrados de conformidad , tambien entraba en la clase de aquellas que dan lugar al articulo de no contextar ; y para demostrarlo , sería forzoso acordar su resultancia copiada en el referido Memorial ajustado.

118 Que de ellas consta : Que para extinguir y terminar los pleytos que sobre el carnage y derechos decimales de los frutos y granos de las heredades y posesiones del termino de Benaguacil seguian el Dean y Cabildo de esta Metropolitana Iglesia con la Universidad de la Aljama de Benaguacil, con las formalidades del caso se comprometieron

y nombraron en Jueces Arbitros à Don Rodrigo de Heredia, Canonigo y Sacrista de la misma Iglesia, y al Honorable Don Manuel de Palomar Ciudadano, dandoles las facultades competentes para que sentenciasen el asunto en los terminos que estimasen procedentes: Y en efecto, por la que pronunciaron en 26 de Mayo de 1433, teniendo presente el Compromiso anterior, que por las mismas Partes y sobre el propio asunto se habia celebrado anteriormente por Arbitros que tambien nombraron y fueron, el Obispo entonces de esta Ciudad y Jorge Juan Ciudadano, en 4 de Mayo de 1370, y por la que condenaron à la Universidad de la Aljama y singulares de el Lugar de Benaguacil, en dar y pagar al Cabildo y Dean dentro el termino de 50 años siguientes contadores de continuo, 1400 sueldos moneda real de Valencia cada un año; esto es, al Cabildo 400 sueldos, y al Dean mil, en ciertas pagas contenidas en dicha Sentencia, por todo y qualquier derecho de Diezmos por los Moros habitantes y habitadores en dicho Lugar de Benaguacil y su termino, pertenecientes pagar à dichos Cabildo y Dean por razon de los granos y frutos que podian tener y coger de las posesiones situadas en dicho termino; en fuerza de cuya Sentencia, la Universidad de la Aljama durante los dichos 50 años habia pagado en cada uno los 1400 sueldos en los terminos y pagas señaladas: Visto tambien que dichos 50 años eran cumplidos, y que dos años y mas hacia que dicha Aljama habia cesado de pagar al Cabildo y Dean cantidad alguna por razon de los Diezmos, y atendiendo entre otras cosas à que por parte de éstos se pretendia y alegaba, que los habitadores en qualquier Lugar dentro del Obispado, asi poblado de Christianos como de Sarracenos, estaban bajo Señoría y jurisdic-

cion de Señor Catolico , segun precepto Divino y verdadera determinacion de Derecho Comun ; debian y eran tenidos pagar al Obispo y Cabildo Diezmo de los frutos y granos ; y que por parte de la Universidad y Aljama se decia , ser y era aquel Lugar poblado de Moros à fuero de Aragon , y que por ello no eran tenidos ni obligados à pagar Diezmo de los frutos y granos que cogieren en el mismo termino segun era costumbre , condenaron à la Universidad de la Aljama del Lugar de Benaguacil à que pagasen al Cabildo y Dean 2800 sueldos ; esto es , 800 sueldos al Cabildo , y 2000 al Dean , en satisfaccion ó recompensa de los Diezmos que habian cesado aquellos de pagar de los frutos y granos que habian cogido en el termino de dicho Lugar desde el dia que fenecieron y cumplieron en los 50 años prefinidos y asignados en el primer Compromiso , por todo el mes de Junio próximo que seguia : Y quisieron y mandaron , que los Moros habitantes y habitadores en el Lugar y termino de Benaguacil , pagáran y fueran tenidos pagar al Cabildo y Dean y à sus sucesores en cada un año dentro el termino de 50 desde el dia de Todos Santos próximo de aquel año continuos , que fenecieran en el de Carnestolendas de el año 1483 , en el qual se deberia hacer la ultima de dichas pagas , por todo y qualesquiera Diezmo , carnage ó derechos , al dicho Cabildo y Dean pertenecientes en frutos y granos , que por dichos 50 años se cogieran y hubiese en el referido Lugar y su termino , los propios 1400 sueldos , esto es , 400 sueldos al Cabildo , y al Dean 1000 sueldos , pagadores cada año en dos iguales pagas , la mitad en la fiesta de Todos Santos , y la otra mitad en el dia de Carnestolendas , siendo la primera en el de Todos Santos de 1432 , y así sucesiva y continuamente por todo el tiempo de los

50 años ; cuyo Compromiso fue aprobado por la Magestad del Señor Rey Don Alfonso de Aragon.

119 Que la letra de estas dos reiteradas Sentencias arbitrales otorgadas en aquellas Eras tan reconditas , aunque quisiera decirse que establecieron una composicion temporal y duradera solo por 50 años cada una , de suerte que fenecidos quedasen las Partes en el mismo derecho que tenian antes de su pronunciamiento ; ya no era acomodable en la presente época este modo de discurrir , quando por la observancia continua que han tenido , por lo menos de quatro centenares de años , en los que siempre sin demora alguna ha percibido el Cabildo por razon de los Diezmos aquella cantidad arbitrada de 1400 sueldos en dinero y no en frutos ; ha tomado la investidura de perpetua , absoluta , é irrevocable.

120 Que solo el transcurso de la prescripcion ordinaria de 30 años siguientes al de 1483 , en que fenecieron los 50 de la ultima Sentencia arbitral , se considera bastante para establecer su perpetuidad ; y siendo esto así , como está defendido por nuestros Autores , con mucha mas razon , quando se vé que la observancia de su otorgamiento ha regido y rige quatro siglos continuos , y sin interrupcion siquiera de un solo año , circunstancia que por sí sola , y aun desentendiéndose del merito de dichas Sentencias , era sobrado para que no se volviese à suscitar pleyto sobre el punto de Diezmos y su pertinencia radicada en la Casa de los Muy Ilustres Duques de Medinaceli.

121 Que la intencion del Dean y Cabildo se dexaba entender que solo terminaba à percibir anualmente aquellos 1400 sueldos , y por ello se veía , que el motivo que se tuvo para otorgar el segundo Compromiso fue seguramente el haberse nega-

do la Aljama al pago en los dos años siguientes à los ultimos 50 del primer Compromiso ; de suerte , que à no haber habido esta falta , no hubiera vuelto el Cabildo à suscitar aquel pleyto que motivó el segundo , en que nada mas se declaró que lo que estaba determinado en el primero.

122 Y por lo mismo que fue pacto expreso, que la duracion de lo arbitrado se extendiese solo à 50 años , y que fenecidos les quedase su derecho à salvo à los Interesados tal qual le tenian el dia de su pronunciamiento , y que el Cabildo bien hallado con lo que entonces se le dió , ha percibido todos los años por mas de tres siglos aquella anual cantidad sin desplegar jamás los labios ; se entiende que por sus propios reiterados hechos , que son tantos quantos son los años que han mediado desde el de 1483 , en que fenecieron los 50 del ultimo Compromiso , hasta el dia , tiene el Cabildo aprobada , ratificada , y confirmada la perpetua é inalterable decision de aquellos Arbitros , para que forme como ha formado un estado fijo y seguro para todos tiempos.

123 Que éste y no otro era el concepto que debian tener en el dia aquellas Sentencias ; y lo que fuese opinar de otro modo , era sacar las cosas de sus quicios , y volver à suscitar unas pretensiones enteramente contrarias à lo que con tanta repeticion de actos y por tantas edades ha reconocido y confesado el Cabildo , que por ser un cuerpo vivo y perpetuo , perjudica à los Individuos que han sido y son en el dia , y les ha cerrado la puerta à todo lo que sea impugnar ó querer dejar sin efecto dichas Sentencias , que por considerar favorables, prefirieron su estabilidad y duracion à usar de su derecho desde luego que concluyeron los 50 años de la ultima.

124 Deduciendose de todo esto , que habian formado un estado duradero las referidas Sentencias , y que por consiguiente sus influjos habian de obrar , para que declarandose el articulo à favor del Muy Ilustre Duque , no diese lugar à la contextacion de la Demanda , dirigida à suscitar un nuevo pleyto del todo opuesto à las largas y repetidas aprobaciones del Cabildo , y à introducir fuera de tiempo un estado que no permitian las cosas.

125 Singularmente quando estas mismas Sentencias facilitaban la tercer excepcion opuesta para lo mismo ; pues no habia dificultad , y era conforme à su verdadero espiritu , que su pronunciamiento dimanó de los pleytos que tenian pendientes entre sí el Cabildo y Dean de esta Metropolitana Iglesia , y la Aljama y Universidad de Moros de Benaguacil , sobre pretender el primero el derecho de carnage , y Diezmo de los frutos que se criasen y cogiesen en aquel termino.

126 Que la presente Demanda se reducía literal y expresamente à lo mismo , de modo , que era en un todo idéntica à la que dió causa à los repetidos Compromisos : Y estando tan clara y patente esta conformidad de causas , no debia , ni podia entrarse en la contextacion de la nuevamente instada , por quanto nada mas se conseguiria con este procedimiento , que multiplicar pleytos sobre una misma cosa entre idénticas Partes y por una propia accion , dividiendo la continencia de la Causa ; lo que prohiben expresamente las máximas de nuestro Derecho. Y así , siempre sería correspondiente aun en otros terminos , que el que juzgase competerle al Cabildo , le deduxese y propusiese en aquellos Ramos que motivaron el Compromiso , y no con separacion , continuandoles segun el estado que te-

nian al tiempo y quando se celebraron aquellos Compromisos, ó quando de resultas de la expulsion general de los Moriscos del Reyno, se otorgaron los Capítulos de nueva Poblacion entre el entonces Muy Ilustre Duque y los nuevos Pobladores, en 13 de Abril 1613, segun resulta en el referido Ajustado, en donde se refiere tambien la litispendencia que ocurría entre aquel y el Cabildo sobre este propio punto.

127 Que en su apoyo se podria repetir à la letra los fundamentos legales que se expusieron por el Muy Ilustre Duque en aquel pleyto con el Ayuntamiento, que tambien se leen en dicho Memorial impreso, y van en un todo conformes à las Concesiones Pontificias, Reales Gracias, Ordenes y Decisiones, que desde los años mas remotos y progresivamente se han dado y publicado sobre el punto de Diezmos; pero contentandose con reproducir y tener aqui por expreso quanto alli se dijo, solo acordaria:

128 Que estando como están secularizados los Diezmos en este Reyno, no habia, ni habia habido jamás el menor embarazo, en que los Laicos les hayan poseído y poseen como verdaderos Dueños con pleno y absoluto derecho, percibiendo sus frutos, y disponiendo de ellos à su arbitrio, por meritos de algun acomodamiento particular que hayan celebrado con la Iglesia, lo que se conoce con el nombre de Diezmos compuestos; siendo el primero que les usó el mismo Señor Rey Don Jayme, que con el fin de que nadie se introdujera en la pesca de la Albufera que dejó incorporada à la Corona mediante Privilegio del año 1241, se convino con el Obispo y Cabildo en satisfacerles anual y perpetuamente mil sueldos por lo correspondiente al Diezmo del pescado que podia cogerse en di-

cho Lago , sin que mediando estas convenciones tenga , ni pueda tener el Cabildo derecho para otro , que para recibir la cantidad en dinero porque se han conformado con los Legos , quienes por igual titulo perciben los Diezmos en especie de frutos sin el menor inconveniente.

129 Que bajo estos supuestos , que no tenían contradiccion , nada se requiría para dejar convenida esta ultima excepcion , que manifestar si el Diezmo de Benaguacil era otro de los muchos que en calidad de compuestos corren en este Reyno. Y en esto habia tan poco que hacer , como que el desengaño se advertía en aquel propio Ajustado , y por un Documento sacado del Archivo de dicho Cabildo.

130 Que éste le libró el Escribano del mismo , Francisco Vicente Furió , con referencia à un libro en folio mayor custodido en el Archivo del propio Cabildo , que le puso de manifiesto el Archivero Don Joseph Monteagudo , donde se hallan notadas las cantidades que los Dueños de los Pueblos de este Arzobispado deben pagar à la Mensa Canonical por sus convenios en dinero , lo que se consideró por compensativo à Diezmos en frutos de sus respectivo territorios que continuamente se denominan Diezmos compuestos ; y entre los diferentes que numéra , otro de ellos es el siguiente : *El Muy Ilustre Duque de Medinaceli , como Duque de Segorbe , por el Diezmo compuesto de Benaguacil corresponde à la Mensa 20 libras , segun resulta del mencionado Memorial.*

131 Que de la rigurosa resultancia de este Documento se deducian dos cosas bien reparables : La una , que era especie constante y probada por un Instrumento sacado del Archivo de dicho Cabildo , que el Diezmo de Benaguacil es otro de los com-

puestos que hay en este Arzobispado : Y la otra, que como tal le tenia y reconocia el Cabildo hasta colocarle en el libro y asiento donde van extendidos todos los de este calibre , y por el que gobierna para la cobranza de las rentas que le pertenecen.

132 Que à vista de unas evidencias tan particulares , sería poco menos que torpeza dificultar del verdadero concepto con que han corrido y corren los Diezmos de Benaguacil , quando de serlo compuestos está la gran justificacion que dá de sí aquel Testimonio del Escribano Furió sacado del libro de gobierno del Cabildo , que por su naturaleza y circunstancias era incapaz de superarse , y menos le era ayroso à un Cuerpo tan respetable dirigir accion alguna contra él , para persuadir que aquel Diezmo debe gobernarse por otras reglas distintas de las que han corrido hasta el dia por la larga serie de quatro siglos continuos por la parte mas corta , y la que habia manifestado sin reparo el propio Cabildo , seguro de que eran compuestos aquellos Diezmos y no de otra esfera.

133 Que si no fuera asi , ni hubiera tolerado permaneciesen notados con este nombre en aquel libro , ni contentadose con la cantidad que habia cobrado anualmente por ellos centenares de años , ni menos hubiera permitido que se librasen Testimonios algunos de dicho libro , quando claramente se manifestaba pedir para probar aquella calidad de ser compuesto este Diezmo.

134 Que por lo mismo carecia el Cabildo de accion para la novedad que intenta de cobrarle en especie de frutos : Y puesto que esta excepcion la fortalece y prueba un titulo reconocido , aprobado , y ratificado por el propio Cabildo , como que ha obrado y obra en su poder , que produce el admi-

nable efecto de no poder reprobárselo , ni caminar directamente contra él ; era al parecer claro como la luz del dia , que era muy oportuna para que no se conteste la Demanda , y que proporcionase la de *sine jure agis* , que la repele à *limine*.

135 Que no dejaba de comprenderlo así el Cabildo , y por ello en su antecedente Pedimento , quando presentó aquel Impreso , hizo la salvedad de que solo quería aprobar dicho Testimonio en la parte en que constaba que el Muy Ilustrè Duque pagaba 20 libras , pero nõ en quanto se decia que era por Diezmo compuesto ; reserva nunca vista , pues esto sería bueno , si en el acto mismo de librarse se hubiese hecho debidamente la tal protesta ; pero no habiendose hecho entonces , quedó por este acto aprobado por el Cabildo todo su contexto , y con cuya inteligencia y no otra ha corrido siempre sin cosa en contrario ; bien que siempre se caracterizaria de extraño este procedimiento , como destructivo de lo mismo que consta en aquel libro de gobierno , que por estar conservado en poder del Cabildo , y rezar que aquella paga es por Diezmo compuesto , no le era dable separar , ni hacer reserva alguna dirigida à no consentir con este hecho , sobre que mediaba su total aprobacion tan antiquísima.

136 Que con esto parecia quedar del todo fundado el articulo de no contextar , y por ello se esperaba que la justificacion de la Sala tendria à bien deferir à él , si no por cada una de las excepciones en particular , à lo menos por el todo de ellas en globo.

137 Y en la Contextacion añade : Que aunque la Sala no estimó bastantes las excepciones que se expusieron en este Escrito para que no se entrase en la contextacion ; sinembargo espera , que ellas

Foj. 117.

mismas , por de la clase de las mixtas , y que opone por lo mismo en calidad de perentorias , inclinarán la atencion de la Sala à la absolucion à que aspira el Muy Ilustre Duque.

138 Pues en efecto , habiendo corrido siempre y por centenares de años en calidad de compuestos los Diezmos de aquella Villa y su termino , como lo tiene reconocido el Cabildo mismo , y resulta de la Certificacion num. 3. del Ajustado , percibiendoles el Muy Ilustre Duque en especie de frutos , como sucesor anómalo de los Moriscos expulsos , sin otra obligacion que la de contribuir 1400 sueldos anuales al referido Cabildo y Dean del mismo , como lo ha cumplido inviolablemente sin la menor repugnancia , contradiccion , ni oposicion ; es al parecer cosa clara , que las reglas generales y comunes à que se acoge el Cabildo , no tienen entrada en este caso , y que todas ellas , y la consecuencia que en su virtud se saca para pretenderse las dos terceras partes de los Diezmos de aquel termino , queda uno y otro destruido por aquella sola particularidad de ser compuestos , y haber corrido asi de tiempo inmemorial con acquiescencia , ciencia y noticia del Cabildo y Dean ; cuyo transcurso de siglos ha hecho , que los Compromisos que constan en el Ajustado , se hayan revestido del concepto de perpetuos é inalterables , cerrando la puerta à la nueva solicitud del Cabildo introducida despues de tantos siglos de contraria observancia , y quando le obsta una tan dilatada y continua reiteracion de actos , quantos son los años que llenan quatro siglos enteros.

142 Que sola la prescripcion de 40 años con qualesquiera especie de titulo figurado y aun aparente , era bastante para inducir una verdadera inmemorial , y dar por el pie la pretension del Ca-

bildo : Y obrando aqui una tan antigua y dilatada con su aprobacion , de haber sido compuestos estos Diezmos , y su percepcion propia del Muy Ilustre Duque y sus Antecesores , es mucho mas ventajosa la que tiene y en que se funda ; que toma mayor aumento , añadiendose las demàs excepciones que se puntualizaron en aquel Escrito. Por tanto , y reproduciendo quanto alli se dijo y resulta favorable del Ajustado = Concluyó suplicando , se determinase como lo tenia pedido.

140 Contextada la Demanda por el Muy Ilustre Duque , à pedimento del Cabildo se dió por contextada en rebeldía de los Estrados señalados à los Vecinos y Cosecheros de Benaguacil.

Foj. 119. y 121.

141 En este estado propuso la Demanda el Fiscal de Su Magestad en el mismo Ramo , en 24 de Enero de 1793 , pidiendo : Que con desprecio de las pretensiones deducidas por el Cabildo y Muy Ilustre Duque, se ha de servir la Sala declarar , que dichas dos terceras partes del Diezmo tocan y pertenecen à Su Magestad , satisfaciendo al Cabildo las cantidades que anualmente se le satisfacen por el Muy Ilustre Duque ; y que en su consecuencia se haga saber à los vecinos de Benaguacil le contribuyan con dichas dos terceras partes de Diezmo , sin perjuicio de lo que por otro titulo corresponda por lo respectivo al tercio , reintegrando el mismo Duque las cantidades percibidas desde la contextacion de la Demanda.

Señor Fiscal,
foj. 122.

142 Porque esta pretension es tan justa , que apenas necesita de ventilacion. El Cabildo se contentó con la composicion que hizo con los Moriscos ; y aunque pudo , finalizado el termino de la ultima Concordia , suscitar su derecho en orden à las pretensiones anteriores , no lo executó , y por mas tiempo de 100 años continuó percibiendo el

Diezmo en calidad de compuesto y en tiempo habilitado, antes de la declaracion del año 1626 en el de 1609, en que se verificó la expulsion de los Moriscos, por el confisco general de los bienes y derechos de éstos por los delitos cometidos, quedaron radicados en el Fisco los de la percepcion de las dos terceras partes de Diezmo que parece no dejaban de cobrar, y aplicar para sus urgencias comunes de la Aljama los mismos Moriscos; y habiendose satisfecho, sea como fuere desde aquel tiempo, sin reclamacion alguna del Cabildo, es claro quedó la composicion en la clase de perpetua, sin que pueda haber alteracion la mas minima, en especial no faltando à los Ministros del Altar lo necesario para su manutencion en recompensa del pasto espiritual, que es la causa unica del adeudo de los Diezmos; y en quanto à cuya suma (de que no se trata) son unicamente imprescriptibles é inalterables los derechos de la Iglesia, como dimanantes del Derecho natural y divino.

143 El Muy Ilustre Duque no tiene otra causal para la percepcion, que la que queda insinuada; agregandose à ello, el pacto expreso que en los Capítulos de Poblacion despues de la expulsion de los Moriscos se puso por los nuevos Pobladores, que ni tenian facultades para perjudicar al Real Fisco en porcion alguna de las que le correspondian por la ley y derecho de expulsion, ni menos para perjudicar à la Iglesia, si se quisiese llamar nueva contribucion decimal la que como Christianos se consideraron obligados à satisfacer. Asi pues, bajo de qualquier concepto, se deberá considerar por injusto detentor de los expresados Diezmos al Muy Ilustre Duque.

144 En los Capítulos 34 y 35 de la Real Pragmatica publicada en 15 de Abril de 1614, se

dispuso, que las deudas y otros qualesquiera derechos y acciones que tocaban y pertenecian á los Moriscos, no estaban comprendidos en las mercedes que se hicieron à los Dueños de Señorío, sino es que quedaban reservados à Su Magestad como pertenecientes à su Real Patrimonio, para que de ellos se pagasen las deudas, redimiesen los Censos, y se emplease el resto en lo que Su Magestad tuviese à bien disponer, como parece en el 35 citado; quedando declarado en el anterior, que todos y qualesquiera pactos que se hubiesen incluido en las capitulaciones con los nuevos Pobladores, que fuesen ó pudiesen ser perjudiciales à Su Magestad, se hubiesen por nulos, como si no fueran hechos, segun que por la Real Autoridad quedaban desde entonces casados y anulados: Y no teniendo el Duque, segun se ha dicho, otro título que el del expresado pacto perjudicial al Real Fisco, anulado, como está, procede sin duda la declaracion que el Fiscal deja pedida en justicia con costas.

145 Se dió traslado poniendose la Certificacion que pedia el Señor Fiscal; y de ella resulta: Que por Real Cedula de 2 de Abril 1614, publicada en 15 de los mismos, relativa al Asiento general de este Reyno de Valencia à consecuencia de la expulsion de los Moriscos, se previno en el Capitulo 34 lo siguiente:

146 „En muchas Escrituras de Poblaciones „nuevas se sabe, que se han puesto algunos pactos, que por ventura podrian ser perjudiciales à „nuestras regalías, jurisdiccion y patrimonio: Y „aunque no habiendose consentido por nuestra parte, parece que no habria que proveer en respecto de ellos; todavia para quitar todo genero de „dificultad, y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal ni de hecho ni de derecho, to-

S

Foj. 124.

Foj. 125.

Capitulo 34.
foj. 126.

„mando color y motivo de qué las personas que
 „por nuestro mandado han tenido la mano en las
 „Poblaciones tubieron noticia de los dichos pac-
 „tos , haberse entregado Copia de casi todas las
 „Escrituras de Poblaciones al dicho Fontanet nues-
 „tro Comisario , ó por otras qualesquiera razones:
 „Declaramos , que no fue ni ha sido nuestra Real
 „intencion consentillos , antes queremos y manda-
 „mos , que todos y qualesquiera pactos que en la
 „razon sobredicha nos son ó pueden ser perjudi-
 „ciales , sean habidos por nulos , como si hechos
 „no fueran , segun que Nos con la presente nues-
 „tra Real autoridad los casamos y anulamos.“

Capitulo 35.
 foj. 126. B.

147 Y en el Capitulo 35 se dixo : „ Y por
 „quanto en el Bando que mandamos publicar en
 „el dicho Reyno para la expulsion de los Moris-
 „cos , aunque hicimos merced à los Dueños de Lu-
 „gares de sus bienes muebles y raices , pero las
 „deudas que se debian à los dichos Moriscos , y
 „otros qualesquiera derechos y acciones que les to-
 „caban y competian , por no estar comprehendi-
 „dos en la dicha merced , quedaron reservados à
 „Nos , y tocan y pertenecen à nuestro Real Patri-
 „monio , de los quales , y otros bienes que deja-
 „ron los Moriscos expelidos , primero se han de
 „pagar las deudas à que estaban obligados los Mo-
 „riscos , cuyos fueron los dichos derechos y ac-
 „ciones ; mandamos , que de lo que se sacare de
 „estos credits , y de otros qualesquiera derechos
 „y acciones , se pague en primer lugar lo que constare que cada uno de ellos debia y estaba obliga-
 „do , en quanto bastaren los credits , derechos y
 „acciones de los tales obligados , pagando prime-
 „ro los corridos ó pensiones rezagadas , y despues
 „(si bastaren) redimiendo los censales , y pagan-
 „do otras deudas. Y si pagado todo esto sobrare

fol. 126.

fol. 127.

Capitulo 35.
 foj. 126.

„ algo de los dichos credits , derechos y acciones ,
 „ queremos que se emplee en lo que Nos tubiere-
 „ mos por bien mandar.“

148 A pedimento de la Parte del Muy Ilus-
 tre Duque se mandó librar Certificacion , que ha
 librado Don Mariano Chiarri Escribano de Cama-
 ra , con referencia à los Autos seguidos en su Ofi-
 cio por el mismo Muy Ilustre Duque con el Ayun-
 tamiento de la Villa de la Puebla de Vallbona , so-
 bre el dominio mayor y directo de establecer y ca-
 brevar las casas y tierras de dicho Poblado y ter-
 mino ; y certifica : Que à la foj. 50. del Ramo 1.
 se hallan los Reales Titulos y Donaciones hechas
 por el Señor Don Alonso Quinto de Aragon y Ter-
 cero de Valencia , al Infante Don Enrique su her-
 mano , que uno y otro , dice , son del tenor si-
 guiente:

149 Teniendo presente las Reales Donaciones
 hechas por el Señor Rey Don Alonso Quinto de
 Aragon y Tercero de Valencia , al Señor Infante
 Don Enrique su hermano y sus sucesores , de los
 Lugares de Benaguacil , la Puebla , y Paterna , en
 los años 1430 , 1436 , y 1438 , que paran en di-
 cha Comision ; se me señaló en cada una de ellas
 por Don Antonio Diez de Sicilia , Procurador del
 Muy Ilustre Duque de Medinaceli , para insertar en
 este Testimonio , lo que respectivamente se irá po-
 niendo y continuando. = En el Privilegio de dicho
 Señor Rey Don Alonso de 15 de Octubre 1430,
 inserto en el de Confirmacion que hizo el Señor
 Rey Don Juan su hermano en 20 de Abril 1459,
 por el que dicho Señor Rey Don Alonso , para la
 mayor seguridad del prestamo que le hizo la Ciu-
 dad de Valencia de 75630 florines y un sueldo pa-
 ra sus urgencias y necesidades , vendió à Carta de
 gracia à dicha Ciudad los Lugares de Benaguacil,

Foj. 135.

Foj. 137.

Foj. 137. B.

Foj. 138.

la Puebla y Paterna, se me señaló por dicho Procurador del Muy Ilustre Duque lo siguiente.

Foj. 138. B.

150 Aquí se inserta la clausula de un Documento, por el que fueron vendidos à Carta de gracia à la Ciudad de Valencia los Lugares de Benaguacil, la Puebla y Paterna, con todos sus terminos, edificios, dominios directos, jurisdiccion civil y criminal, y demás sus pertinencias, que pertenecian à Su Magestad ó podian pertenecer, con la redencion de los *censos, diezmos, primicias, &c. regalias, montes, &c.*

Foj. 141. B.

151 Una Real Donacion hecha por el Señor Rey Don Alonso Quinto de Aragon y Tercero de Valencia, al Señor Infante Don Enrique su hermano, en 13 de Enero de 1436, en consideracion à los muchos y grandes servicios que habia hecho à esta Corona, y particularmente para remunerarle la pérdida de las muchas Villas y Lugares que habia perdido en el Reyno de Castilla, por la que le hizo donacion, entre otras Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, de las de Paterna y Puebla de Benaguacil, con todos sus terminos, tierras, dehesas, montes, regalías, frutos, jurisdicciones, *censos, diezmos y redditos, emolumentos vencidos y que vencieren, con todas las acciones Reales, personales, &c.*

Foj. 147.

152 Y finalmente, de otra Real Donacion que hizo el mismo Señor Rey Don Alonso à dicho Señor Infante Don Enrique en 13 de Setiembre de 1438, del derecho de redimir los Lugares de Benaguacil, la Puebla y Paterna, empeñados à la Ciudad de Valencia, y comprados por ésta à Carta de gracia, con sus jurisdicciones, &c. y para que executada la redencion, lo adquiriese todo dicho Señor Infante, y lo tubiese y recibiese con los terminos y soluciones, con que la misma Ciudad lo de-

bia tener en virtud de la referida enagenacion à Carta de gracia.

153 Recibido el pleyto à prueba, por ninguna de las Partes se ha dado de Testigos.

Foj. 172.

154 Y para alegar la del Cabildo Eclesiastico, presentó un Impreso de Alegacion en Derecho, cuyo caracter de la letra denota antigüedad, del qual à su requerimiento se insertan las dos fojas primeras que siguen.

Papel impreso,
foj. 176.

P O R
EL CABILDO DE LA S.^{TA} IGLESIA
DE VALENCIA,
C O N

EL DUQUE DE SEGORBE Y CARDONA.

155 **P**Resuponesse lo primero : Que el Pontifice Urbano II, por su Bula del año de 1095, concedió al Señor Rey Don Jayme el Conquistador los Diezmos de las tierras que recobrase de los Moros que habian ocupado el Reyno de Valencia, cuyo tenor pone Antonio Beuter *lib. 2. cap. 9. num. 44.* de quien lo refiere el Señor Regente Don Francisco de Leon *decis. 3. num. 10.* y junta desde Belluga los demás Autores que han escrito sobre él; y de eo meminit Cevallos *in tractatu de cognitione per viam violentiæ, 2. part. nn. 13. §. 33.*

156 Con esta Bula, el Señor Rey Don Jayme antes de la Conquista, hizo voto de dotar competentemente la Santa Iglesia de Valencia, y sus Canonigos y Capitulares, segun parece del Privilegio primero *in lib. Privilegiorum Regni Valentix fol. 1. maximè in illis verbis : Promittimus in fide ac nostra*

T

legalitate, quod si Deus Civitatem & Regnum Valentiae nobis dederit acquirendum, primo & ante omnia dotemus sibi Cathedralis Ecclesiasticam, & alias Suffraganeas competenter &c. dando la razon, ut honorificè valeant sustentari.

157 Y habiendo llegado el caso de la Conquista y la obligacion del voto, lo cumplió, diciendo en el Privilegio 12. fol. 4. ibi: *Volentes adimplere dotationem Cathedralis Ecclesiae Valentinae, quam Domino fovente eripuimus à manibus Paganorum, ad quam dotationem eramus obligati &c.* Y así, le concede las dos partes de todos los Diezmos, reservando para sí la tercera; aunque dice, que la recibe en feudo à la Iglesia, segun en el Privilegio se dice y refiere Belluga *in Speculo*, rubrica 13. in §. *Tractemus*, num. 38.

158 Lo segundo se supone: Que el Cabildo en virtud de este titulo, ha estado en posesion pacífica de llevar y percibir los Diezmos de todo el Arzobispado de Valencia y de Benaguacil (como sitio dentro de sus terminos) hasta que en el año 1610 pareció en la Real Audiencia, y firmó de derecho en 10 de Abril, diciendo: Que por parte del Duque de Cardona se le queria perturbar la dicha su posesion, y debia ser mantenido en la que se hallava de cobrar los Diezmos de Benaguacil, *ut in Processu fol. 1.*

159 Y habiendo hecho la información de Testigos y dado la caucion ordinaria, en 15 de Abril del dicho año se le admitió la dicha firma *fol. 15. pag. 2.*

160 El Duque tubo noticia de esta manutencion, y dijo de nulidades, pretendiendo se habia de revocar; y sin embargo en contradictorio Juicio se confirmó en 7 de Junio siguiente *fol. 26. pag. 2. in fine.*

161 Y habiendose alegado por parte del Duque muchas excepciones y contradicholo, en 17 de Junio siguiente se despachó Comision, para que un Alguacil fuese à dar la posesion actual al Cabildo de los Diezmos de Benaguacil. *Fol. 98. pag. 1.*

162 Por parte del Duque se alegó diciendo: Que el Alguacil habia excedido de su Comision; y el Cabildo dió satisfaccion à ello, y tambien dijo, que los Ministros del Duque impedian la percepcion de los Diezmos: y la Audiencia en 26 de Junio siguiente determinó que volviése el Alguacil, é hiciese asentar ante un Escribano la parte de Diezmos que à cada uno de los vecinos tocaba, y la entregase al Cabildo, despachando para ello manutencion real. *Fol. 98. pag. 2.*

163 De manera, que desde entonces, que fue en 10 de Junio de 1610, hasta Junio de 1633, cobró el Cabildo quieta y pacificamente los dichos Diezmos por espacio de 23 años.

164 Lo tercero: Que el Duque en 22 de Mayo del año 1610 (mes y medio despues de haber firmado de derecho el Cabildo) pidió contrafirma, y examinó algunos Testigos con que le fue admitida: pero no consta, que en todo este tiempo hiciese mas diligencias sobre ella, que las contradicciones arriba dichas.

165 El Cabildo pidió revision de haber admitido la contrafirma del Duque, y se quedó en este estado por espacio de 23 años, hasta que en 8 de Abril de 1633 fue confirmada la Provision en que se admitió la contrafirma del Duque. *Fol. 156. del Proceso.*

166 Lo quarto: Que despues de haberse confirmado la contrafirma del Duque, un Procurador suyo dió Peticion à fol. 302. alegando ciertas razones, y pidiendo se sequestrasen los Diezmos de Be-

naguacil, y tambien los de la Puebla; y Don Bartolomé Ginart Oidor de la Causa, por sola aquella simple peticion, sin haber citado al Cabildo, proveyó al pie de ella en 21 de Junio, el seqüestro, como se le pidió, despojando de hecho al Cabildo (sin haberle oido) de la posesion en que estaba. *Fol. 303. B. in initio.*

167 Y sin haber mirado el Proceso, y visto por él que solo era el pleyto sobre los Diezmos de Benaguacil, proveyó tambien el seqüestro en los de la Puebla, solo por haberselo pedido el Procurador del Duque; el qual viendo tan buena acogida en el Juez, luego en 23 de Junio pidió nombrase Secrestador *fol. 33. B. in fine*, de los Diezmos de Benaguacil y los de la Puebla, en conformidad de lo que tenía proveído dos dias antes: y no obstante las réplicas que le hizo el Cabildo, en 25 del dicho mes hizo la Provision que le pidieron *fol. 307.* nombrando por Seqüestrador al Justicia de Liria, para que cobrara los Diezmos de las Baronías de la Puebla y Benaguacil, y las colectase à costas de los mismos frutos y los vendiese, y lo procedido lo pusiese en la Tabla de Valencia; y añadió: Que esta Provision se executase, no obstante qualesquier remedios que contra ella se quieran ó puedan usar, ni todo lo demás deducido en el Proceso.

168 Lo quinto: Que el Duque en 24 de Enero de 1634 *fol. 108.* intentó el articulo: *Quis litem pendente manumittendus sit in possessione*, y tambien lo intentó el Cabildo en 10 de Marzo del mismo año *fol. 190.* tratando entrambas las partes de solo el posesorio.

169 Lo sexto: Que en este estado el Cabildo por Peticion de 23 de Diciembre de 634. *fol. 289.* dijo: Que aunque de su naturaleza este Juicio era

posesorio y sumario , se debia hacer petitorio , acumulandolos entrambos juntos , por tratarse de derecho incorporal : y habiendose substanciado en Valencia , se pronunció Sentencia mandando hacer la dicha acumulacion : Y habiendo suplicado el Duque , se ha traído el Proceso sobre la confirmacion ó revocacion del dicho Auto de Valencia , que es el articulo que hoy ha de determinar este S. S. C.

170 Y para que se deba confirmar , representará el Cabildo en este Papel dos puntos.

171 En el uno , los motivos que pudo tener la Real Audiencia en su Auto , que serán los mismos con que se ha de confirmar.

172 Y en el segundo , la respuesta á las oposiciones contrarias.

173 Sigue ahora el Papel fundando juridicamente el objeto á que se dirige.

174 Habiendo alegado el Cabildo , à pedimento de la parte del Muy Ilustre Duque de Medinaceli se libraron con citacion las Certificaciones siguientes.

175 Una por el Archivero Canonical de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad , con referencia à los Libros , Papeles , y demás Documentos pertenecientes à las rentas de la Mensa Canonical que están à su cargo , en que certifica:

176 Que en este Arzobispado son diferentes los Diezmos que se llaman compuestos , y son los que el Ilustrisimo Cabildo , como Administrador General de los Diezmos , ha transigido y concordado por ciertas y determinadas cantidades , à fin de que los Dueños de aquellas posesiones percibiesen integros sus frutos , debiendo satisfacer en dinero efectivo anualmente la cantidad concordada , no solo al referido Ilustrisimo Cabildo , si que tambien à los demás partícipes respectivos de dichos Diezmos.

177 Segunda y Tercera : Que todas las transacciones y concordias hechas por el referido Ilustrisimo Cabildo con los Dueños de las expresadas posesiones , han tenido siempre y desde su respectivè otorgamiento su puntual y debida observancia, sin percibirse por el mismo y los respective interesados en los Diezmos , por y en recompensa de los frutos , mas cantidad en dinero efectivo , que la estipulada en las mismas Escrituras de Concordia , con tal que dichas Concordias hayan sido hechas sin expresion ni pacto alguno ; pero no en aquellas que tansolamente se han hecho para tiempo determinado , no constando en los Papeles y Libros exístentes en el Archivo de dicha Santa Iglesia, que una vez convenida y compuesta perpetuamente cierta y determinada cantidad en dinero por los frutos de un Diezmo se haya faltado al cumplimiento de este contrato , y se ha cumplido religiosa y exâctamente.

178 Quarta : Que en los libros de la renta de la Mensa Canonical, en el titulo de Diezmos compuestos se encuentra el asiento del de Benaguacil, aunque sin nota alguna de haber habido jamâs concordias ó transaccion entre el referido Ilustrisimo Cabildo y los Muy Ilustres Duques, Dueños de dicho territorio ; pues lo que unicamente consta del Contralibro de la renta de la Mensa Canonical del año de mil seiscientos ochenta y dos en mil seiscientos ochenta y tres , al folio sesenta y uno buelta es la siguiente : = „ Benaguacil = Fonch ajustat ab „ la Excelentissima Senyora Duquesa de Segorb, „ que (sens perjuhi del Dret , y pleyt que porta „ lo Ilustre Capitol ab los Excelentisims Duchs de „ Segorb) pagaria cascun any vint lliures en Tots „ Sants , per composició del delme de Benaguacil, „ conforme es pagá anys atrás en virtud de una

„ sentencia arbitral *ad tempus* habent de pagar tam-
 „ bé els resagos desde el año que deixa de pagar,
 „ ço es , cent lliures per resagos , y vint lliures per
 „ pagues corrents. = Este es lo primer año del A-
 „ just , y está lo decret cosit en lo libre de esté
 „ año , en lo present folio seixanta y dos. = Cu-
 „ yo decreto es del tenor siguiente.

179 Anacleto Esparsa , Tesorero de mis Ren-
 tas en la Ciudad y Estado de Segorbe &c. habien-
 do aprobado el Ajuste que en virtud de orden mia
 hizo el Doctor Luis Agramunt mi Asesor General
 de los Estados de Segorbe y Denia , con el Cabil-
 do de la Santa Iglesia Catedral de Valencia , sobre
 su pretension à los Diezmos de las Villas y Baro-
 nías de Benaguacil y la Puebla : os dí orden , pa-
 ra que por cuenta de las nuevecientas y ochenta li-
 bras moneda de ese Reyno , que se ajustó se les es-
 taba debiendo por lo corrido de quarenta y nueve
 años discurridos desde el de mil seiscientos treinta
 y tres , hasta el presente de mil seiscientos ochenta
 y dos , de las veinte libras de renta al año , que
 se habian asignado à dicho Cabildo por los Señores
 mis antecesores por esta misma pretension de Diez-
 mos , quinientas libras luego en contado , y las qua-
 trocientas y ochenta restantes , en cinco años siguien-
 tes desde el que viene de mil seiscientos ochenta y
 tres , cien libras en cada uno de los quatro años pri-
 meros , y las ochenta en el siguiente , que será el
 que vendrá de mil seiscientos ochenta y siete ; y asi-
 mismo las veinte libras anuales corrientes de esta
 renta en cada un año , de los que corrieren desde el
 que viene de mil seiscientos ochenta y tres en ade-
 lante , todo el tiempo que no tubiéredes orden mia
 en contrario , tomando las Cartas de pago , y demás
 recaudos necesarios para vuestras cuentas , y hasta à
 nuestro favor , por lo que toca à los años que fue-

ron de la obligacion del Duque mi Señor D. Luis, (que santa gloria haya) como está ajustado con el Cabildo ; para poder repetir contra los bienes libres de Su Excelencia , y recobrar de ellos lo que esto importare. = Y porque habeis insinuado que la dicha orden que os dimos para la execucion de lo referido se os ha perdido , os la repito en ésta , con declaracion , que una y otra es una misma , y la executareis segun y en la forma que vá dicho. Dios os guarde. Madrid primero de Abril de mil seiscientos ochenta y dos. = El Duque de Medina, Segorbe y Alcalá. = El presente Decreto prout jacet , ha sido sacado de su original registro por mí Melchor Morales , Notario público de la presente Ciudad y Reyno de Valencia , y Procurador de los Duques de Segorbe , Cardona y Lerma mis Señores , en fee de lo qual en 29 de Setiembre del año 1683 puse mi Sig ✠ no.

180 Quinta : Y finalmente , que no es cierto que el expresado Ilustrísimo Cabildo no haya arrendado jamás el Diezmo de Benaguacil , pues en el libro de los arriendos de los Diezmos del Arzobispado de Valencia , que empieza en el año 1611 y concluye en el año 1643 , consta : Que el citado Ilustrísimo Cabildo arrendó el Diezmo de Benaguacil con Escritura ante Gaspar Palavicino en 13 de Enero del año 1613 , à Bernardo Clara , Luis Conca , y Juan Cuñat , por tiempo de quatro años , y precio en cada uno de 270 libras. = Con Escritura ante Francisco Martinez y Luis Zetina Notarios en 10 de Enero de 1617 , arrendó el expresado Diezmo à Alonso de Añescar y Pedro Salines por tiempo de quatro años , y precio en cada uno de 450 libras. = Con Escritura ante Gaspar Palavicino en 20 de Febrero del año 1621 , arrendó el expresado Diezmo à Andres Descarrega y Alon-

so de Añescar por tiempo de quatro años , y precio en cada uno de ellos de 310 libras. = Con Escritura ante Gaspar Palavicino en 7 de Enero de 1635 , arrendó el expresado Diezmo á Miguel Sisa y Diego Angel por tiempo de quatro años , y precio en cada uno de ellos de 352 lib. 10 suel. = Con Escritura ante Miguel Juan Garcés en 7 de Enero del año 1629 , arrendó el expresado Diezmo à Pedro Fuentes , Jayme Nicolau , y Gaspar Figuerola por tiempo de quatro años , y precio en cada uno de ellos de 500 lib. 10 sueld. = Con Escritura ante Crespí Perez en 7 de Enero del año 1633 , arrendó el expresado Diezmo à Blas Sanz, Jayme Nicolau , y Francisco Barrot por tiempo de quatro años , y precio en cada uno de ellos de 631 lib. 10 sueld. = Con Escritura ante Crespí Perez en 11 de Enero del año 1637 , arrendó el expresado Diezmo à Luis Beínat , Jayme Nicolau , y Joseph Lozano por tiempo de quatro años , y precio en cada uno de ellos de 500 lib. 10 sueldos : cuyos arriendos se hallan pagados por los respectívè Arrendadores de dichos años , y satisfechas las pagas pertenecientes à la Mensa Canonical desde el citado año 1613 , hasta la paga de Carnestolendas del año 1633 en 1634 , se halla la nota del tenor siguiente = „ Benaguacil = Blay Sanz = Jaume Nicolau = Francés Barrot de Valencia = Cent huit tanta lliures huit sous y set diners = Per rahó del „ plet maná la Audiencia als Arrendadors depositasen en taula à solta &c. y aixi no se ha cobrat „ mes fins tant &c.

181 Otra del Archivero del Archivo General de este Reyno , en que certifica : Que en el Armario num. 7. del Archivo de la Baylía General y Real Patrimonio de la presente Ciudad de Valencia , se halla custodido un libro en folio con cu-

Certificacion,
foj. 230.

biertas de pergamino , señalado con el num. 33. é intitulado de LETRAS Y PRIVILEGIOS , en el qual mano 5, fol. 12 del año 1547 se encuentra registrada , con Provision del entonces Bayle General , la Real Orden y Despacho expedido por la Magestad del Señor Rey D. Felipe II siendo Principe , en la Villa de Monzon , à 26 de Setiembre de dicho año 1547 , que todo à la letra es del tenor siguiente:

Provision.

182 Anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo septimo , die vero intitulata decima nona Novembris : Davant lo Noble D. Luis Pedro Zanoguera , Regent del Noble D. Luis Carroz de Villarragut Cavaller Conseller dels molt alts Senyors Reys , é Batle General de la Ciudad é Regne de Valencia , é en Cort sua personalment comparegue lo Reverent Frare Joan Monzi , é en nom de Sindich é Procurador del Convent é Monastir de Portaceli , é convocat Andreu Marti Pineda Notari , altre dels Escrivans de la dita Cort de la Batlia General , en presencia dels testimonis davall scrips , presenta , é presentar feu , y requeri à aquell , una Provisió Real patent , en paper scripta del molt alt Princep nostre Senyor , fermada de la ma de sa Altesa , y ab lo sagell Real , en cera vermella empremtat en lo dors de aquella sagellada , dada en Monço à vint y sis del proppanat mes de Setembre del corrent any , la qual es del tenor següent:

Real Provision.

183 Don Philippe per la gracia de Deu Princep de les Asturies de Girona &c. Primogenit dels Regnes de Castella , de Aragó , de les dos Sicilies &c. Governador General dels Regnes de la Corona de Aragó , Duch de Montblanch , Senior de la Ciudad de Balaguer. Al Ilustrisim Duch Don Ferrando de Aragó , nostre molt car , y molt amat Così

Lochtinent, y Capitá General del Emperador Rey
 mon Señor, en lo Regne de Valencia, Nobles,
 Magnífichs, y amats Consellers de sa Magestad, y
 nostres lo Regent la Chancilleria, Portantveus de
 General Governador, Batle General, Mestre Ra-
 cional, Justicies, Batles, Alguacirs, Berguers, Por-
 ters, é altres qualsevols Officials de Sa Magestad,
 é nostres en la Ciutat, é Regne de Valencia, cons-
 tituits, é constituidors, é senyaladament à qualse-
 vol Jutges, Comissaris, Deputats, cerca les coses
 infrascriptes, é als Lochtinents, é Sonrrogats de
 vosaltres, é á cada un de nos, al qual, ó als quals
 les presens pervendrán, é presentades serán en qual-
 sevol manera, salut, y dilecció: Por part dels
 tres Braços del Regne de Valencia nos es estada fe-
 ta relació dient, que ab particular Comissió dire-
 gida al Lochtinent de Batle General en aquest Reg-
 ne, seria provehit contra lo Monestir y Convent
 de Portaceli, que mostras, y hagues de mostrar lo
 titol, ab lo qual posseheix lo terç del Delme de
 les terres que posseheix, en altra manera quels fos
 llevat lo dit terç del Delme, segons que en la pre-
 tessa Real Comissió y Llettra se diu ques conté: Y
 perque molts Convents, Bisbes, y Ecclesiastiques
 Persones, é altres Ciutadans de tems immemorial
 en çá, tenen, y posseheixen, é per sos predeces-
 sors han tengut, é possehit, al justs titols corro-
 borats, segons pretenen, ab la possessió inmemo-
 rial de cent, cinquanta, y doscens anys, é de tant
 tems que no es memoria de homens, no es contra-
 ri, nos han supplicat fos de nostra mercé manar
 revocar la dita Comissió. E nos la dita supplicació
 benignament entesa, havem tengut per bé de con-
 cedir à llur supplicació: Per ço per tenor de les
 presents de nostra certa ciencia, autoritat, y po-
 testat Real plenissima, de que ussam, lo tenor de

la dalt dassignada Provissió, y Comissió Real, volem haber assi per insertada kalendada, y sufficientment dassignada, com si de paraula à paraula, y expresivament dassignada: Revocam, irritim, é nullám, é cassám la dita, y dalt dassignada Comissió, é totes é sengles en aquella contengudes; y volém que sia ahuda per revocada, cassada, irrita, y nula, y tots, y sengles enantaments en virtud de aquella fets, y actitats à vos dit Illustrissim Duch molt afectadament pregam, y à tots los altres Officials dessusdits, à quis pertanyga, diem y expresament manam per primera, y segona jussions, y pena de cinch mil florins Dor de Aragó dels Bens de qui farà lo contrari irremissiblement exigidors, y als Reals Cofrens applicadors, que la present nostra Real Provissió, y revocació, y totes, y sengles coses en aquella contengudes, tinguen, guarden, y observen, tenir, guardar, y observar fassen inviolablement, é en res, ni per res, no façau, ni permetau que sia fet lo contrari en manera alguna, si nos dit Illustrissimo Duch nos desijau complaure, y los altres nostra gracia vos es chara, y ultra la ira, é indignació de sa Magesta y nostra la dita pena desijau no incurrir, addicantvos à major cautela tot lo poder de fer lo contrari, sots Decret de nullitat. Dattis en la Villa de Monçó, à vint y sis dies del mes de Setembre, any de la Nativitat de Nostre Senyor de mil cinchcents quarantaset. = Yo el Principe. = Vidit Sorribes Regens. = Vidit Generalis Thesaurarius. = Vidit Urgellés Regens. = Vidit Camacho Regens. = Vidit Perez Rius pro Conservatore Generali.

Certificacion,
foj. 241.

184 Otra del expresado Archivero Canonical de este Reyno, en que certifica: Que en los Libros de la Renta de la Mensa Canonical en el titulo de Diezmos compuestos, no se encuentra nota alguna

de haberse hecho concordia ó composicion de Diezmo por tiempo determinado , à excepcion del de Benaguacil , que en el contralibro de la Renta de la Mensa Canonical del año 1682 en 1683 al fol. 61. B. consta lo siguiente = Benaguacil = Fonc ajustat ab la Excelentissima Señora Duquesa de Segorb , que (sens perjuhi del dret , y pleyt que porta lo Illustre Capitol ab los Excellentissims Duchs de Segorb) pagaria cascun any vint lliures en Tots Sants per composició del Delme de Benaguacil , conforme es pagá anys atrás en virtud de una Sentencia arbitral ad tempus habent de pagar també els resagos desde el any que deixa de pagar; ço es , cent lliures per resagos , y vint lliures per pagues corrents. Este es lo primer any del ajust. Y está lo Decret cosit en lo Libre de este any en lo present fol. sixanta y dos.

185 Otra del mismo Archivero , en que dice: Que en el referido Archivo de la expresada Santa Iglesia , no se encuentra el original Proceso seguido y sentenciado en el Supremo Consejo de Aragon , que se menciona en el ultimo Pedimento puesto por Luis Fita , en nombre del Muy Ilustre Duque de Medinaceli , Segorbe , Santistevan &c. Dueño de la Villa de Benaguacil , en los autos que dicho Muy Ilustre Duque sigue con el Ilustrisimo Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad , el Fiscal de Su Magestad , y los Cosecheros de dicha Villa , sobre pretendida percepcion de las dos terceras partes del Diezmo.

186 Expresando en otra : Que practicadas las diligencias correspondientes , à fin de reconocer si existia en el expresado Archivo la copia , ú original Proceso seguido y sentenciado en el Supremo Consejo de Aragon , que se menciona en el ultimo Pedimento puesto por Luis Fita en nombre del Muy

Foj. 248.

Foj. 252.

Ilustre Duque de Medinaceli, Segorbè y Santistevan &c. no se encuentra la expresada copia, ni original Pròceso; y por lo mismo entiende dicho Archivero, no existir dichos Instrumentos en el Archivo de su cargo.

187 Tambien pidió la parte del Muy Ilustre Duque: Que el Procurador del Cabildo, con instruccion de éste, absolviere la Posicion siguiente.

Posicion f. 255.
B.

188 Que sin embargo de que se hallaban en sequestro en el año 1634 los derechos Decimales de las Villas de Benaguacil y la Puebla de Vallbona, en el dia percibe los de ésta el Cabildo de la Metropolitana Iglesia de esta Ciudad.

Foj. 257.

189 En la Respuesta que comprende la Escritura de Instruccion, otorga el Cabildo: Que habiendo registrado los Libros donde se notan los pagos de la Renta de la Mensa Canonical proveniente de los arriendos de Diezmos desde el año 1631 en 1632, se encuentra, que desde el expresado año 1631, y sucesivos hasta el presente, está pagado anualmente por los Arrendadores respectivos de los Pueblos de Vallbona é ó de Benaguacil, el tanto del arriendo del expresado Diezmario perteneciente à dicha Mensa Canonical; no sucediendo lo mismo en el de Benaguacil, que desde el año 1633 en 1634 no se encuentra pago alguno, por estar mandado el sequestro de dicho Diezmo.

Certificacion,
foj. 267.

190 Finalmente, à pedimento de la misma Parte ha librado otra Certificacion el Archivero Canonical, en que dice: Que habiendo registrado los Libros de la Renta de la Mensa Canonical desde el año 1633 en 1634, que fue el año en que cesó de arrendarse el Diezmo de Benaguacil, hasta el año 1682 en 1683, no se halla notado ajuste alguno hecho por el Dr. Don Luis Agramunt, Ase-

sor General de los Estados de Segorbe y Denia en orden al Diózmario de Benaguacil, y solo se halla en el contralibro de la Renta de la Mensa Canónica del expresado año 1682 en 1683 al fol. 61. B. la nota del tenor siguiente:

191 Fonch ajustat ab la Excellentissima Senyora Duquesa de Segorb, que (sens perjuhi del decret, y pleyt que porta lo Illustre Capítol ab los Excellentissims Duchs de Segorb) pagaria cascun any vint lliures en Tots Sants per composició del Delme de Benaguacil, conforme es paga anys atrás, en virtud de una Sentencia arbitral ad tempus, habent de pagar també els resagos desde el any que deixá de pagar; ço es cent lliures per resagos, y vint lliures per pagues corrents. Este es lo primer any del Ajust, y está lo Decret cosit en lo libre de este any, en lo present folio seixanta y dos; cuyo Decreto es del tenor siguiente:

192 Anacleto Esparsa, Tesorero de mis Rentas en la Ciudad y Estado de Segorbe &c. = Habiendo aprobado el ajuste, que en virtud de orden mia hizo el Doctor Luis Agramunt, mi Asesor General de los Estados de Segorbe y Denia, con el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Valencia, sobre su pretension á los Diezmos de las Villas y Baronías de Benaguacil y la Puebla; os di orden, para que por cuenta de las nuevecientas y ochenta libras moneda de ese Reyno, que se ajustó se les estaba debiendo por lo corrido de quarenta y nueve años discurridos desde el de mil seiscientos treinta y tres, hasta el presente de mil seiscientos y ochenta y dos, de las veinte libras de renta al año, que se habian asignado à dicho Cabildo por los Señores mis antecesores, por esta misma pretension de Diezmos; quinientas libras luego en contado, y las quatrocientas y ochenta res-

Nota.

Decreto.

tantes en cinco años siguientes, desde el que viene de mil seiscientos ochenta y tres, cien libras en cada uno de los quatro años primeros, y las ochenta en el siguiente, que será el que vendrá de mil seiscientos ochenta y siete; y asimismo las veinte libras anuales corrientes de esta renta en cada un año de los que corrieren desde el que viene de mil seiscientos ochenta y tres en adelante, todo el tiempo que no tuviéredes orden mia en contrario, tomando las Cartas de pago y demás recaudos necesarios para vuestras cuentas, y hasta à nuestro favor, por lo que toca à los años que fueron de la obligacion del Duque mi Señor Don Luis (que santa gloria haya) como está ajustado con el Cabildo, para poder repetir contra los bienes libres de su Excelencia, y recobrar de ellos lo que esto importare. = Y porque habeis insinuado que la dicha orden que os dimos para la execucion de lo referido se os ha perdido, os la repito en ésta, con declaracion, que una y otra es una misma, y la executareis segun y en la forma que vá dicho. Dios os guarde. Madrid primero de Abril de mil seiscientos ochenta y dos. = El Duque de Medina, Segorbe, y Alcalá. = El presente Decreto prout jacet ha sido sacado de su original registro por mí Melchor Morales, Notario público de la presente Ciudad y Reyno de Valencia, y Procurador de los Duques de Segorbe, Cardona y Lerma, mis Señores. En fé de lo qual en veinte y nueve de Setiembre del año de mil seiscientos ochenta y tres puse mi Sig ✠ no.

Foj. 274. y 275.

Foj. 276. y 280.

193 Presentadas estas Certificaciones, alegaron las Partes del Muy Ilustre Duque y del Cabildo Eclesiastico; y dandose los Autos por conclusos, se mandaron pasar al

Fiscal de Su Magestad: Quien reproduce la Ex-

posicion de 5 de Enero de 1793 , para que sin merito de lo alegado por las Partes del Cabildo Eclesiastico y del Muy Ilustre Duque de Medinaceli, se determinen estos Autos, segun y como se propuso y pidió en ella , por ser asi conforme à justicia &c. Valencia 6 de Abril de 1799. = Está rubricado.

Y en cumplimiento del Decreto de la Sala de 27 de Octubre de 1798 , se ha hecho el Concier-
to con asistencia de los Abogados de las Partes , de Don Manuel Almanza Agente Físcal , y de los Procuradores. Valencia , y Abril 9 de 1799.

Foj. 279. B.

Dr. Don Francisco Thomás Eximeno.

Dr. D. Christoval Tarazona: Dr. D. Manuel Pró de Bayona.

D. D. Manuel de Almanza A. F.

Luis Fita.

Antonio Aragó Serra.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

1799

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. Some words like 'Academia' and 'Madrid' are faintly visible.

Dr. Don Francisco Tomás Estigarribia

Dr. D. Gabriel Estigarribia

D. D. Manuel de Alarcón

Antonio de Alarcón

San Ildefonso



